



FACULTAD DE DERECHO

¿Independencia o Autonomía?

Análisis de las distintas reivindicaciones de Tíbet frente a
China en el siglo XXI a la luz del Derecho
Internacional.

Autor: Javier Bueno Araujo

Curso: 5º E-5 (Derecho y RR.II.)

Área de Conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales

Tutora Académica: D^a Susana De Tomás Morales

Madrid

Abril/2019

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT.....	3
1. INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE LA CUESTIÓN; LA DISYUNTIVA DE LA INDEPENDENCIA TIBETANA.....	4
2. CUESTIONES JURÍDICAS RESPECTO AL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN SU APLICACIÓN A CHINA Y A OTRAS REALIDADES ANÁLOGAS.....	6
2.1. Definición del concepto de Derecho de Libre Determinación de los Pueblos y problemas respecto a la definición proporcionado en relación al Tíbet.....	7
2.2. El encaje de la región autónoma del Tíbet dentro de las cuatro olas de descolonización y su imposibilidad.....	12
3. ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS QUE DISPONE CHINA FRENTE A TÍBET.....	17
3.1. Regulación de la configuración internacional china según sus normas de Derecho Interno y contencioso económicos.....	18
3.2. Conexión de las normas de Derecho Interno con la normativa, doctrina y jurisprudencia de las Relaciones Internacionales (caso comparativo de Kosovo)	27
4. LA INCLUSIÓN DEL TÍBET DENTRO O FUERA DE CHINA ¿CUÁL ES LA SOLUCIÓN MÁS ADECUADA?.....	38
5. CONCLUSIONES AL RESPECTO.....	44
6. BIBLIOGRAFÍA.....	45

RESUMEN

Los principales objetivos de este Trabajo de Fin de Grado (TFG) tienen como finalidad proporcionar una visión adecuada y un posterior desarrollo exhaustivo del contencioso jurídico existente entre China y Tíbet, reflejado en la pugna entre la plena independencia de la región y la mayor autonomía de la misma dentro de las fronteras del Estado Unitario chino.

Por tanto, a lo largo de las páginas de este proyecto, procuraremos dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Qué opción es la más plausible de las señaladas en el primer párrafo? ¿Cuáles son los principales problemas terminológicos en la definición y determinación del concepto de Derecho de Libre Determinación de los Pueblos? ¿En cuál de las cuatro colas de descolonización encajaría la situación existente? ¿Cómo funciona la legislación interna china? ¿Qué similitudes existen entre los supuestos de Kosovo y Tíbet?

Así, el TFG se estructurará en cinco grandes bloques: 1) Introducción a nuestro objetivo metodológico; 2) Cuestiones jurídico del Derecho de Autodeterminación en su aplicación a china y a otras realidades análogas; 3) Análisis pormenorizado de los mecanismos jurídicos por medio de los cuales cada una de las partes puede defender sus posturas respectivas; 4) Defensa de la concesión de un mayor grado de autonomía a la región del Tíbet como solución más adecuada; 5) Conclusiones al respecto de la cuestión.

Palabras claves: Independencia, República Popular China, Geopolítica, Asamblea de las Naciones Unidas, Autonomía, Dalai Lama, Colonización.

ABSTRACT

The main objectives of this Final Degree Project (TFG) are intended to provide an adequate vision and a subsequent exhaustive development of the legal dispute between China and Tibet, reflected in the struggle between the full independence of the region and the greater autonomy of the same within the borders of the Chinese Unitary State.

Therefore, throughout the pages of this project, we will try to answer the following questions: Which option is the most plausible of those indicated in the first paragraph? What are the main terminological problems in defining and determining the concept of the Right to Free Determination of Peoples? In which of the four decolonization could the existing situation fit? How does China's domestic legislation work? What similarities exist between the cases of Kosovo and Tibet?

Thus, the TFG will be structured in five large blocks: 1) Introduction to our methodological objective; 2) Legal issues of the Right of Self-Determination in its application to China and other analogous realities; 3) Detailed analysis of the legal mechanisms by means of which each of the parties can defend their respective positions; 4) Defense of granting a greater degree of autonomy to the Tibet region as the most appropriate solution; 5) Conclusions regarding the issue.

Keywords: Independence, People's Republic of China, Geopolitics, Assembly of the United Nations, Autonomy, Dalai Lama, Colonization.

1. INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE LA CUESTIÓN; LA DISYUNTIVA DE LA INDEPENDENCIA TIBETANA

A lo largo del siglo XX, Tíbet ha jugado un papel clave en la relación de China con el resto de países de su área geopolítica y geoestratégica, configurando un contencioso que se ha agravado en décadas por ambas partes. Este conflicto ha conllevado, desde su surgimiento a principios del siglo XX, y especialmente a partir de 1951, numerosas consecuencias políticas, económicas y sociales que se han prolongado a lo largo de la segunda mitad de dicho siglo, resultando, de esta forma, una cuestión compleja, por el sinnúmero de factores implicados, y difícil de aprehender en su totalidad. Consecuentemente, al socaire de todos los intereses que han entrado y entran en juego en la actualidad, las dos hipotéticas soluciones que se han planteado para cerrar este contencioso de una vez por todas, estriban desde la plena Independencia, y reconocimiento como un nuevo Estado soberano dentro del tablero mundial hasta la concesión de un mayor régimen de Autonomía, dentro de las fronteras chinas y formando parte del Estado soberano chino.

En vista del conflicto latente, el objetivo principal del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en el análisis de los criterios que permitan diferenciar claramente entre los estatus de independencia y autonomía, a la luz del Derecho Internacional, con la finalidad de discernir cuál de ellos resulta el más adecuado para capturar esta realidad: una mayor autonomía de la región autónoma del Tíbet dentro del estado unitario de la República Popular China.

Para ello, resulta necesario sumergirnos dentro de las procelosas aguas del Derecho Internacional Público, es decir, atender a la doctrina de los autores más descollantes en este campo, así como a la jurisprudencia de la Corte de Justicia Internacional y, a las Resoluciones sobre esta cuestión aprobadas en el seno de las Naciones Unidas, lo que nos permitirá acotar el objeto de la

cuestión de la manera más precisa posible, proporcionando la solución que más se adecue al contencioso: la autonomía del Tíbet dentro del régimen plurinacional China (Mingxu, 1998).

A lo largo de las décadas, la cuestión de la independencia del Tíbet ha estado viciada por razones móviles que poco o nada han tenido que ver con el verdadero estatus de esta región (Stokes, 2016). Debido a motivos más bien geopolíticos y geoestratégicos contra una pujante República Popular China, que, a una verdadera preocupación por las aspiraciones del pueblo tibetano, las grandes superpotencias, en especial Estados Unidos y Reino Unido, (Sperling, 2004) han procedido a una interpretación sesgada y parcial de los principios, que, supuestamente, deberían regir las relaciones que configuran el tablero del Nuevo Orden Mundial, surgido en los años noventa (Karmel, 1996).

Desgraciadamente, el debate en torno a esta cuestión está muy distorsionado, debido principalmente al interés de estos Estados (del espacio geopolítico anglosajón) por debilitar a su competidor más directo: el floreciente y dinámico gobierno de Xi Jinping (Ferdinand, 2016). La historia, con sus reglas inaprensibles e incompresibles para cualquier jurista que se precie, ha demostrado que la máxima “*divide y vencerás*”, se ha cumplido a rajatabla y, en especial, el siglo XX ha sido un fructífero campo de experimentos para ponerla en práctica (González, 2012).

A pesar de estos gestos de simpatía de estas potencias hacia el autoproclamado gobierno en el exilio, esta causa no ha contado con un respaldo suficiente, tanto a nivel doméstico como internacional, debido a los diversos intereses en juego en el nuevo orden surgido tras la caída del Muro de Berlín en 1989 y la desintegración de la URSS en 1991 (Horowitz, & Yu, 2015). Sin embargo, a pesar de su escasa repercusión a nivel de las Relaciones Internacionales, esta causa ha gozado de gran apoyo popular y cultural, especialmente de las altas esferas angloamericanas, gracias a la labor propagandística del Dalai Lama, convirtiéndose en un icono de la cultura pop de los años noventa y principios del siglo XXI (Magnatta, 2015).

Asimismo, este Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad primordial exponer los argumentos jurídicos, sociológicos, históricos y políticos (siempre, claro está, dentro de las líneas maestras y apotegmas que el Derecho Internacional Público tiene como corolario), que conducen a considerar la situación actual del Tíbet como una problemática interna dentro de los bordes de la República Popular China y no como un supuesto que merezca mayor consideración por parte de los variados organismos internacionales. A diferencia de los casos de Palestina y Sahara Occidental, Tíbet se asemeja más a la problemática del Kurdistán, (Buchanan, 2009), como se pondrá en solfa a lo largo de estas páginas.

A continuación, enunciamos los tres grandes objetivos secundarios. Para poder atender al primero de los mismos nos circunscribiremos, en el epígrafe 2 del presente trabajo, es decir, a delimitar las cuestiones jurídicas y políticas planteadas por las instituciones respecto al derecho de autodeterminación en su aplicación a los diversos procesos de descolonización y, en especial, de China. Posteriormente, en el epígrafe 3 daremos respuesta a nuestro segundo objetivo investigador secundario, por lo que nos adentraremos en el Derecho Interno de la República Popular China, poniéndolo en relación con la normativa internacional para averiguar si se ajusta a ella en materia de la libre determinación de los pueblos, y si los mecanismos atendidos son los adecuados. Por último, en el cuarto epígrafe, nos centraremos en aquilatar si la solución de la problemática tibetana se funda en el reconocimiento pleno de su estatus de pueblo soberano o en una simple garantía del mantenimiento de un régimen de autonomía más beneficioso, dentro de los límites del estado plurinacional chino, dando así respuesta a nuestro tercer objetivo investigador secundario.

Además, trataremos de analizar estos casos, con el mayor rigor científico, exponiendo, a nuestro parecer, los argumentos que se ajustan a la realidad material del momento, sin empantanarnos en disquisiciones idealistas e ingenuas que lo único que hacen es alimentar un desconocimiento absoluto sobre la problemática. Con todo ello, podremos dar respuesta, a través de unas conclusiones finales, a nuestro objetivo principal de la investigación desarrollada en el presente Trabajo de Fin de Grado.

2. CUESTIONES JURÍDICAS RESPECTO AL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN SU APLICACIÓN A CHINA Y A OTRAS REALIDADES ANÁLOGAS

A pesar de ser empleado en un sinnúmero de casos que, en ocasiones, nada tienen que ver con situaciones de colonización propiamente dichas (Kosovo, Cataluña, Kurdistán) (Jáuregui, 2018), el término del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos (mal llamado, Derecho de Autodeterminación) es fluido e inaprensible (Kraljic, & Stolz, 2010), aplicándose a un buen número de ejemplos, pero que, ciertamente, en el caso del Tíbet, no se ha empleado correctamente.

Esto se debe a tres razones primordiales: 1) la ambigüedad y heterogeneidad del régimen establecido en la Carta, teniendo simplemente un valor programático, (Khurshid, 2016); 2) una interpretación torticera de este concepto, a raíz de las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Barten, 2015); y 3) la imposibilidad de ajustar el caso del Tíbet a cada una de las cuatro olas del Derecho de Libre Determinación.

2.1. Definición del concepto de Derecho de Libre Determinación de los Pueblos y problemas respecto a la definición proporcionado en relación al Tíbet.

El Derecho de Libre Determinación es una realidad que emerge tras la I Guerra Mundial, impulsada gracias a los esfuerzos del presidente demócrata Woodrow Wilson para reforzar la hegemonía de Estados Unidos en Europa (Lynch, 2002), a raíz de la destrucción del continente y el nacimiento de la URSS como nueva superpotencia en el tablero mundial (Trani, & Davis, 2017). El embrión de dicho derecho no respondía a razones humanitarias, sino, más bien, a cuestiones de *Realpolitik*, por parte del bloque estadounidense y soviético, como se demuestra claramente en el desmembramiento del Imperio Alemán y Austrohúngaro (Kornat, 2017). No obstante, sería a partir de los procesos de descolonización, cuando se le daría un enfoque más humanitario y no respondería tanto *a priori* de razones geopolíticas y geoestratégicas como jurídicas, (Hilpold, 2009) configurándose como un principio *ius cogens* (Hameed, 2014), tal y como está recogido en el artículo 53 del Convenio de Viena sobre los Tratados de 1969 (Tyagi, 2001) y su incidencia en diversos procesos de independencia como la Comisión de Arbitraje de la Conferencia para la paz en Yugoslavia o el asunto de Timor (Clark, 2005).

En relación a la conceptualización del Derecho de Libre Determinación de los pueblos, fijada en los artículos 1.2 y 55 de la Carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), esta cuestión ya presenta una serie de problemas enormes de categorización (Khurshid, 2016). En efecto, la Carta establece en realidad dos regímenes distintos en relación con las colonias existentes en Asia, África y América: el del Capítulo XI, relativo a los territorios no autónomos; y el previsto en los Capítulos XII y XIII que se comprometen a un régimen internacional de administración fiduciaria (Getachew, 2015). El Tíbet no se ajustaba a ninguno de los principios, al no ser ni un territorio no autónomo ni estar sujeto a un régimen fiduciario.

Con tales mimbres y al socaire de las decisiones adoptadas por los países en vías de desarrollo, a partir de la Conferencia de Bandung de 1950, la ONU atiende estas demandas (N'Dri, 2015). Así, las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) son producto de esta intención humanitaria. Sin embargo, ciñéndonos en un análisis más exhaustivo de nuestro objeto de estudio, estos documentos presentan una serie de imprecisiones que no se han acoplado claramente a todos los casos presentados a lo largo de la Guerra Fría y tras el nacimiento del nuevo orden mundial surgido tras la caída del muro de Berlín en 1989 (MacFarlane, & Sabanadze, 2013). Para proceder a un análisis más exhaustivo, hemos escogido algunos párrafos de las dos resoluciones que desde nuestra perspectiva presentan una serie de irregulares, que deben ser matizadas. La primera, la

Resolución 1514 (XV) nos ofrece una definición de qué son los procesos de descolonización, en los siguientes términos:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una negación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacíficamente y libremente su derecho a la independencia completa deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

Por su parte, la Resolución 1541 (XV), sienta los principios que deben regir para que este proceso se cumpla, estableciendo que: la constatación fehaciente de que existe una clara subordinación de un estado a otro de tipo colonial, debido a la presencia y reconocimiento de elementos de carácter administrativo, político, económico o histórico, permiten constatar este hecho (remisión al Principio V); la consecución de la independencia plena respecto a la metrópolis del territorio colonial, que se verifica en los tres supuestos siguientes: la conversión en un Estado independiente y soberano, el establecimiento de una libre asociación con un Estado independiente; o el surgimiento de un Estado procede a su vez de otro Estado Independiente (referente a Principio VI) y la definición de la cuestión de la libre asociación, consecuencia de una libre y voluntaria elección de los pueblos, circunscritos al territorio interesado expresándose esta disyuntiva con conocimiento de causa y a través de procedimientos democráticos. Asimismo, resulta perentorio destacar el respeto a la individualidad y, consecuentemente, a las características culturales del territorio y de sus pueblos, procediendo a la modificación del mismo mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos, sin ninguna injerencia de potencia exterior alguna (resumen del Principio VII).

Los siguientes párrafos de la Resolución 1541 (XV) tratan sobre las condiciones necesarias para la integración de los diversos pueblos que conforman un Estado independiente, las cuales deben regirse por el principio de completa igualdad entre el pueblo que hasta ese momento no ha sido autónomo y los del país independiente. Los derechos y libertades fundamentales de los pueblos del territorio deben estar garantizadas, así como las mismas posibilidades de participación y representación en los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) (análisis del Principio VIII) junto a la necesidad de que se proceda al cumplimiento de los requisitos necesarios para que la integración se produzca, entre los cuales destacan la existencia de un estado avanzado de

autonomía y la posesión de instituciones políticas libres, junto con el cumplimiento de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio. Estos procedimientos deben seguir los cauces democráticos, incluyendo la posibilidad de que sean supervisados por la ONU (referente al Principio IX).

Desde nuestra perspectiva, esta definición es bastante imprecisa, puesto que su tipificación como derecho colectivo, cuyos titulares principales son los pueblos, alberga una serie de problemas teóricos de extrema complejidad (Simpson, 2014). Esto se debe a la dificultad para precisar el concepto de pueblo y de proceder a su diferenciación de otros conceptos claramente análogos tales como minoría, nación e incluso hasta dónde se extendería el concepto pueblo.

Hay que señalar que la libre determinación es un derecho innato de los pueblos, entendido este término como un tipo específico de comunidad humana, (Barros, 2006) la cual está unida por estrechos vínculos de la conciencia, con la consiguiente voluntad de constituir una unidad homogénea, capaz de actuar en función de unos objetivos comunes proyectados en un futuro (Miller, 2013) Sin embargo, el término se complica heterocíclicamente, cuando dentro de esta ecuación agregamos las incógnitas de las minorías dentro de la nación (Barten, 2015). Como explícitamente se señala en la Resolución 1514 (XX), los únicos acreedores de este derecho son los pueblos, no las minorías que existen dentro de los bordes de este hipotético estado-nación (Rackauskaite-Burneikiene, 2013).

Asimismo, pueblo y nación son, al igual que pueblo y minorías, dos términos similares, íntimamente vinculados, que pueden coincidir, algunas veces y, por casualidad, pero que no son sinónimos (Barten, 2015). Para ello, es preciso definir qué se entiende por nación. La nación, de acuerdo con Barrington (1997), es el conjunto de los habitantes de un país, los cuales comparten un mismo origen, siendo regidos por un mismo gobierno y que poseen un conjunto de tradiciones comunes. Por lo tanto, el término pueblo carece de esos matices y se trata de una realidad abstracta, metafísica muy difícil de encuadrarla en unos parámetros que nos permitan definirla correctamente (Marín, 1975). Respecto al Derecho Internacional Público, es a los pueblos, no a las naciones o a los Estados, a los que el derecho internacional, a partir de los años sesenta, les ha atribuido expresamente la titularidad del Derecho a la Libre Determinación, enunciado por las Resoluciones de las Naciones Unidas (Durán, 2002).

Además de las inabarcables diferencias existentes entre Pueblo, Minoría y Nación, otras cuestiones a aquilatar es la extensión del concepto de pueblo, desde una perspectiva antropológica y cultural. Desde el siglo XVIII, el concepto de pueblo ha experimentado, siguiendo la

clasificación proporcionada por Amengual, (i Coll, 1988) una gran evolución terminológica y ontológica, clasificándose en tres grandes períodos o etapas.

La primera etapa, germinada al calor de la Revolución de 1789, concibe al pueblo como entidad jurídico-política, entendido como sujeto igualitario de un conjunto de derechos y deberes (Hobsbawm, 2004). La segunda ofrece una visión más telúrica y romántica del significativo pueblo, agregando a su significado la dimensión cultural propia de cada población, vislumbrado como vínculo de integración y unificación de todos los individuos libres e iguales; en tanto que clave de bóveda para la configuración de la comunidad política (Butt, 2010). La tercera y última categoría es la de pueblo como masas populares, que pretender romper con las contradicciones inherentes del orden burgués y superarlo (Lenin, 1976).

Como hemos visto, en las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV), no se ofrece una concreta definición de los significantes, y de los significados que poseen Pueblo, Minoría y Nación. Consecuentemente, la Asamblea de las Naciones Unidas ha sido incapaz de proporcionar una interpretación unitaria de esta cuestión, por lo que los supuestos que pueden entrar dentro de la categoría de colonialismo pueden ser infinitos (Simpson, 2014). Ahora bien, en el caso de que el pueblo y la nación coincidiesen y cuando un pueblo, a lo largo de este proceso, se ha constituido en Estado, evidentemente esa nación y ese Estado son, en cuanto que formas o manifestaciones específicas de la existencia de ese pueblo, titulares implícitos del derecho a la libre determinación (Salas, 2012).

Aplicando estos parámetros en el caso del Tíbet, en ningún momento se da una concreta definición de cuál es el pueblo tibetano. Un claro ejemplo de esta definición es la Resolución 1353 (XIV) de la Asamblea de la ONU, en la cual el pueblo tibetano no es concebido como un sujeto merecedor de un conjunto de derechos y obligaciones, sino como una suerte de ente metafísico que, por su misma naturaleza, merece su independencia frente a China.

Esta postura unilateral a favor del reconocimiento del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos en el caso del Tíbet adolece de un idealismo sin límites, puesto que la realidad internacional concede un estatus totalmente distinto al Tíbet (Mukherjee, 2015). Efectivamente, en los organismos oficiales no se incluye casi nunca al Tíbet como ejemplo palmario de pueblo sometido a situación de dominio colonial¹, así como tampoco entre los supuestos de pueblos

¹ Claros ejemplos son Sahara Occidental y Timor Oriental, durante su ocupación por Indonesia

*"sometidos por la fuerza a una potencia extranjera y que tienen derecho a liberarse de esa dominación ilícita alcanzando su independencia"*² (He, & Sautman, 2006).

El único argumento que los autores que defienden marcadamente la independencia del Tíbet es su supuesta diferenciación frente a la etnia Han (mayoritaria en China, 95%), tanto por la presencia de una lengua, religión, y etnia propia, (Irgengioro, 2018), pero desechando el hecho de que el proceso de la constitución del estado-nación moderno chino (1911-1976) tuvo como motor y razón de ser la incorporación de las diversas etnias que se encontraban establecidas en las fronteras de este país, con el fin de unificarlas dentro de un estado unitario (Liao, 2013).

Respecto a la Resolución 1541 (XV), adoptada por la Asamblea General de la ONU se recogen los criterios destacados para la caracterización de los territorios no autónomos, así como la determinación de los modos de ejercicio de autodeterminación, (Ryngaert, & Sobrie, 2011), siendo ejercido éste de tres formas distintas: a) por su constitución en un Estado independiente y soberano; b) por su libre asociación con otro Estado independiente; y c) por su integración con otro Estado independiente (Laurinaviciute, 2013). La misma resolución matiza que para la libre asociación con otro Estado independiente es irremediable que ese acto sea libre y voluntario por parte del pueblo que pretende ejercer el derecho de autodeterminación, expresándose de forma democrática (Cassese, 1995). En el caso de la integración de ese territorio en otro Estado independiente, se exige que el pueblo disponga de la información suficiente para ejercerlo de manera libre y consensuada (Klabbers, 2006).

A este respecto, en ningún momento el Tíbet se constituyó como un reino independiente que pudiese contrarrestar el área de poder e influencia de sus vecinos más poderosos y cercanos (Singh, 2018, Aug 01). Su posición privilegiada, situada entre dos estados florecientes y poderosos como China e India, ha permitido que esta región haya disfrutado de un estatus de "región amortiguadora" (en inglés, "buffer region"), pero nunca de reino independiente (Zhao, 1996).

Ahora bien, desde la edad moderna y contemporánea, la región del Tíbet se configuró como un gobierno teocrático que combinaba elementos procedentes tanto del budismo mahayana (Tola, & Dragonetti, 1980) y las tradiciones y creencias tibetanas, dando lugar a una doctrina propia del budismo que sólo se practicaría y se practica en dicho territorio hasta día de hoy, (Cornu, 2004) el lamaísmo, pero que en ningún caso supone la constitución de un gobierno, con las tres ramas de poder y sus correspondientes check and balances (Macho, 1986).

² El Estado Asociado de Palestina, y el complejo caso de los Kurdos

Las versiones populares, difundidas convenientemente por diversas administraciones estadounidenses y europeas, temerosas del crecimiento del poder de China y su importancia en Asia, han considerado al Tíbet como una suerte estado-nación que ha disfrutado siempre de una especie de independencia tutelada por Mongolia (Imperio Mongol) (Oidtmann, 2014) y, posteriormente, de Pekín (Dinastía Yuan, Ming y Qing) (Sperling, 2004). Más bien, Tíbet fue hasta los años cincuenta una especie de reino teocrático, que disfrutaba de una suzeranía (situación en la cual un pueblo o región determinada daban tributos a un reino o imperio más poderoso, el cual permitía a dicha región una representación autónoma limitada en las Relaciones Internacionales) con respecto a China (Torres, 1949).

En ningún caso, Tíbet se constituyó como un Estado independiente y soberano, o en una suerte de entidad política que, sino más bien un territorio que se integró en el siglo XVIII al estado chino, en una suerte de vasallaje.

2.2. El encaje de la región autónoma del Tíbet dentro de las cuatro olas de descolonización y su imposibilidad

A lo largo del siglo XX, el Derecho de Libre Determinación de los Pueblo surgió, producto de un sinfín de discusiones doctrinales, para dar respuesta a las preguntas de un siglo tan polivalente como cambiante, (Klabbers, 2006) que entrañó la destrucción, de los viejos ídolos del pasado y el posterior surgimiento de nueva realidad en el campo jurídico y de las Relaciones Internacionales: el tercer mundo y los procesos de descolonización (Erman, 2013).

Los autores especializados en esta materia han señalado cuatro olas de descolonización que comparten rasgos comunes, pero, a la vez, presentan elementos decisivos que obligan a categorizarlas en compartimentos estancos. La cuestión a tratar, en este subepígrafe, consiste en discernir en cuál de las cuatro olas de descolonización, el supuesto de descolonización Tíbet podría encajar. En consecuencia, nuestro objetivo investigador se centra en sentar una serie de premisas básicas con la finalidad de proceder a una breve descripción de cada una de ellas y dilucidar en qué supuesto se tendría que ajustar a nuestro caso, si éste fuese un supuesto de descolonización.

La primera de las olas comienza en el 1918, reflejándose, por primera vez, la aspiración de la libre determinación de los pueblos en la aplicación del principio de las nacionalidades (Peang-Meth, 2002) que impregnaba los archiconocidos catorce puntos del presidente estadounidense Woodrow Wilson (Tucker, 2007). Esta iniciativa implicó la independencia de las naciones que,

abruptamente, se desgajaron de los Imperios Centrales, grandes perdedores de la Primera Guerra Mundial y el anquilosado imperio zarista (Steel, 2004). En ningún caso, estos principios se contemplaron en aquella época ni aún hoy para el caso del Tíbet, siendo a principios del siglo XX una zona de fricciones entre Reino Unido y China.

La tensión política y religiosa entre Tíbet y el poder central de Pekín que se llevaba gestando desde el siglo XVII disfrutará, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, de períodos de relativa calma y fricciones implícitas, (McGranahan, 2017) que darán lugar a un precario equilibrio que finalmente estallará por los aires, a causa de la intervención del Reino Unido en la zona (McKay, 1997). La intervención del imperio británico en esta zona, debido a la constitución de la República Nacionalista del Kuomintang responderá más bien a intereses geopolíticos que tenían como función primordial debilitar al dragón chino (Tuttle, 2005). Así, el primer intento conocido de resolución de este contencioso se tradujo en la celebración de la Conferencia de Simla de 1913, cuyo resultado inmediato fue la delimitación de las fronteras chino-indias en esta región por medio de la llamada Línea McMahon (Relyea, 2015). Esta frontera confería a China la meseta tibetana y a la India las regiones de Tawang y Arunachal Pradesh situadas en la parte sur de la misma (Curtis, & Cheng, 2011). Empero, la celebración del tratado estuvo plagada de irregulares, debido a la existencia de diversas copias para cada una de las delegaciones, por lo que, a día de hoy, China no ha reconocido la vigencia de este tratado, aduciendo a la razón antes expuesta (Moltó, 2008). En efecto, este tratado no se ajusta de ninguna manera a los catorce puntos de la declaración de Wilson; puesto que ni en ese momento se le consideró un supuesto de colonización.

No obstante, los movimientos independentistas tibetanos cobrarán un mayor auge a partir de la II Guerra Mundial (Aracil, Puigdomènech, & Segura, 1998). La finalización de la contienda dio comienzo a la segunda fase del ejercicio de la autodeterminación, (Mignolo, 2016) que se renombró como la ola descolonizadora y alcanzó su culminación en la década de los cincuenta y sesenta (Walsh, Mignolo, & Linera, 2006) y que, a causa del excesivo debilitamiento de las grandes potencias coloniales (Francia, Reino Unido, Portugal, Bélgica, Holanda etc...) no se hubiera producido tan rápidamente (Maldonado-Torres, 2008).

En estos casos, la interpretación de la aplicación del Derecho de Autodeterminación, esbozada en la declaración universal de los Derechos Humanos, apuntalada por las diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, como la Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 y la Resolución 1541 (XV) de 15 de Diciembre, así como por otras sobre casos particulares como la invasión soviética de Hungría en 1956, (Petit de Gabriel, 2002) la ocupación

israelí de territorios árabes (Palestina y los Altos de Golán) tras la finalización de la Guerra de los Seis Días de 1967; la ocupación turca del norte de Chipre en 1974 (Seoane, 2003); la anexión de Timor Oriental por Indonesia en 1975, o la anexión del Sáhara Occidental por Marruecos en 1975, (Hernández, Mujica, & Castellano, 2014), situación finalmente reconocida explícitamente en el artículo 1º de los Pactos internacionales de derechos humanos de 1966, junto a la Resolución 2625 (XXV), de 1970, constituyendo la base del derecho internacional positivo embrionario en la materia (Cabra, 2010).

Estos principios sacrosantos se aplicaban en dos situaciones particulares (Shawt, 1997): el de que los territorios coloniales debían estar en “ultramar”, geográficamente separados y alejados de las metrópolis coloniales por el mar (Lalonde, 2002) y el del “*uti possidetis iure*” (Hasani, 2003) por el que se sostenía, especialmente en África y Asia, como antes sucedía en el siglo XIX en Iberoamérica, las fronteras trazadas por las potencias coloniales por sus meros intereses administrativos y con independencia e incluso con un profundo desprecio de los límites entre las distintas lenguas, etnias, religiones y culturas (Bradford, 2012).

A pesar de la búsqueda de apoyo por parte del Dalai Lama en la ONU, los resultados fueron bastantes fructíferos, en un principio, por la campaña de desinformación, malinterpretación de los principios de Derecho Internacional Público y por intereses espurios que pretendían el debilitamiento de la China comunista en el contexto de la Guerra Fría. Por una parte, en 1960, la Comisión Internacional de Juristas redactó un informe en el que se concluía de manera totalmente errónea (por las razones aducidas en el anterior subepígrafe), que el Tíbet era un estado históricamente independiente (Ramon Chornet, Molto, & Elias, 2001). Por otra, la ONU emitió en 1959, 1961 y 1965, solicitando a China que respetara la autodeterminación del pueblo tibetano, para constituirse en un Estado independiente (Goldstein, 2006).

Resulta obvio que, en cuestiones que son motivadas más bien por intereses económicos y políticos, las Naciones Unidas se salten por enésima vez la interpretación correcta de los principios que han guiado a la organización desde sus comienzos. En los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, se precisaban quiénes eran los sujetos merecedores de este derecho: territorios colonizados y subyugados bajo los designios de esta metrópoli. El Tíbet no cumplió ni cumple ni uno de estos requisitos, ya que, por un lado, este territorio ha mantenido relaciones muy cercanas con su hipotética metrópoli, incluso fue parte de ella durante cinco siglos y, por el otro, los diversos reyes, gobernantes y presidentes chinos ha respetado profundamente la cultura, costumbre y lengua

tibetana, promoviéndola en multitud de ocasiones, no existiendo ningún rastro de resabio colonial en esta política.

Tras estas décadas convulsas, en los noventa, vino una tercera oleada en la que dicho derecho fue ejercitado por los países de Europa Oriental, que se conformaba como Estados federados integrados en Estados federales, (Ballinger, 2007) cuyas constituciones poseían un derecho reconocido a la secesión. Los países de Europa del Este, cabe recordar, estaban en fuerte tensión entre sí, subyugados por la bota tiránica de la Unión Soviética. En consecuencia, esta tercera ola de descolonización fue producto, principalmente, de las políticas de la perestroika de Gorbachov y la intensa labor diplomática angloamericana e intelectual de la Iglesia Católica, comandada entonces por el Papa Wojtyla (Dragostinova, & Fidelis, 2018). Asimismo, la caída del muro de Berlín, en 1989, supuso el ejercicio inmediato de este derecho, dando el pistoletazo de salida al surgimiento de nuevos estados (Snyder, 2010). Aparte de la U.R.S.S., la República Socialista Federal de Yugoslavia y Checoslovaquia también tuvieron procesos de desintegración y dieron lugar a nuevos países (Agh, 2000).

Encaadrado dentro de estos cambios radicales, también el contencioso entre China y Tíbet sufrió una considerable vuelta de tuerca (Carlson, 2004). El proclamado gobierno tibetano en el exilio, con sede en Dharamsala, inició una serie de conversaciones con el gobierno chino en 1979 (Rabgey, & Sharlho, 2004). Poco a poco, las posturas se fueron acercando, conllevando una mayor libertad religiosa, educativa y derechos civiles para la comunidad tibetana, lo que conduciría a diversas conversaciones secretas de ambas partes en los años ochenta (Topgyal, 2013). Estas propuestas de una futura independencia caerían en saco roto en 1988 cuando el Dalai Lama rechace de plano esta posibilidad en la Declaración de Estrasburgo, conformándose con ampliar el régimen de autonomía existente en ese momento (Goldstein, 1998, Jan).

No obstante, esta progresiva evolución del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos sufrirá un cambio radical, dando inicio a la cuarta fase, casi simultánea al desarrollo de la tercera, pero si bien un poco más reciente. Uno de los elementos más destacados de la cuarta ola fue el cambio paradigmático, cayendo los principios/barrera del "*uti possidetis*" y "*ultramar*" (Hilpold, 2009) y, a causa de esta flexibilización inadecuada en la interpretación de este derecho, pudieron acceder al Derecho de Autodeterminación determinados pueblos, que no siendo estados federados ni ya colonias (Jia, 2009) (aunque en algunos casos lo fueron y se encontraban en el momento preciso de estas reclamaciones en un inacabado e incluso proceso de colonización), estaban inmersos en un conflicto armado o sujetos al yugo del Estado en el que estaban incluidos como

parte integrante pero respecto al cual se sentían claramente oprimidos (Seymour, 2008). Se adecuaban a esta categoría los casos de Eritrea, Timor Este y más recientemente Kosovo, que fue una provincia de la República de Serbia, cuyo Parlamento proclamó unilateralmente su independencia en 2008 (Pippan, 2010) y Sudán del Sur, respecto a Sudán del Norte (Johnson, 2014).

Desde nuestra perspectiva, consideramos que esta cuarta categoría no debe ser calificada como una cuarta ola del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos, puesto que, más bien, ha sido un instrumento utilizado por la única potencia que quedaba, tras la caída de la U.R.S.S., en el tablero mundial; EE.UU., con el fin de desestabilizar a otras potencias incipientes (Yugoslavia) (Đorđević, 2012), países cuyos regímenes no eran de su agrado (Etiopía) (Kipfer, & Goonewardena, 2007) o que ya no precisaban de su ayuda y colaboración (la Indonesia del dictador Suharto respecto a Timor) (Fernandes, 2015). Este derecho que dada su reciente evolución en estos casos no nos parece una solución demasiado razonable para poner fin a terribles y largos conflictos que afectan directamente a países constituidos e independientes. Además, el susodicho ha sido utilizado indiscriminadamente por las diversas administraciones demócratas y republicanas en casos que les favorecían tales como la autodeterminación de Kosovo o el Sudán del Sur y no para los palestinos y otros pueblos en su mayoría musulmanes (Stokes, 2016).

En el caso del Tíbet, EE. UU. está claramente empleando esta sesgada interpretación del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos como táctica para debilitar a su rival más directo en liza en este momento: China (Petras, 2009). A partir de los años noventa, con la administración Clinton, desde 1994 el Departamento de Estado ha incluido a China por sus violaciones de Derecho Humanos en el Tíbet en una lista por separado (Chang, 2001). Desde 1997, cuerpos de funcionarios superiores del Departamento de Estado se han desempeñado como Coordinadores Especiales para el Tíbet en materia de supervisión y apoyo de los EE. UU. Apoyando su causa (Sautman, 2014, Spring). Estos cuerpos fueron reforzados y ampliados a partir de la Ley de Política del Tíbet de 2002, (Lawrence, 2014) incluyendo un aumento en el presupuesto del gobierno de los Estados Unidos, en materia de emigración en favor de la inmigración tibetana, ascendiendo \$ 5 millones al año a partir de 2009 (Sautman, 2014, Spring).

Además, el gobierno estadounidense ha financiado anualmente la Fundación Nacional para la Democracia (NED), (He, 2010) una institución subsidiaria del gobierno de los Estados Unidos, cuyo objetivo principal ha sido el férreo apoyo de grupos abiertamente proindependentistas (Estudiantes por un Tíbet Libre), (Lawrence, 2014). El máximo exponente de esta política fue la

celebración de los premios pro-independencia, eclosionando en la concesión de la Medalla de Oro del Congreso en 2007 al Dalai Lama (otorgada en presencia del presidente Bush) (Bush, 2007, Oct 22). Aparte de estas actividades financieras, el Congreso estadounidense ha llevado una intensa actividad legislativa como se demuestra en las resoluciones del Senado desde el año 1997 (Sautman, 1999) (especial atención a la resolución del Senado de los EE. UU. en 2012 que honraba al enviado especial del Dalai Lama en los Estados Unidos), (Lum, 2016) la concesión del premio "30 de 30" del NED (He, 2010) en 2013 al jefe de Estudiantes por un Tíbet Libre, Tenzin Dolkar, (Wangmo, 2010) y el premio del Departamento de Estado en 2013 al autor con sede en Beijing y al partidario político del Dalai Lama, Tsering Woenser (Topgyal, 2013). Estas actividades se complementan con el apoyo de activistas emigrados tibetanos, los cuales controlan los servicios de idioma tibetano de Voice of America y Radio Free Asia, emisoras empleadas por el gobierno estadounidense (Sautman, 1999).

Como observamos, el debate en torno a la independencia del Tíbet carece de una sólida base jurídica, entrando dentro de los marasmos de la geopolítica mundial. La gran mayoría de argumentos jurídicos utilizados por los detractores de la presencia de China en el Tíbet obvian todas las dificultades en torno a la interpretación de las diversas resoluciones de las Naciones Unidas y se mueven más bien por criterios cuanto menos imbricados en el nacionalismo étnico más romántico y en otros guiados por razones meramente crematísticas y de interés de estado; la política de *soft power* de EE.UU. respecto a este conflicto.

En el siguiente apartado, interpretaremos los mecanismos que dispone China frente al Tíbet tanto a nivel de su legislación interna como apoyándonos en el Derecho internacional Público.

3. ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS QUE DISPONE CHINA FRENTE A TÍBET

Una vez que hemos expuesto la problemática de la definición del contencioso del Tíbet y los innumerables problemas de totalizar y sistematizar un concepto tan amplio y vago de definir, ahora toca explayarnos en analizar los diferentes mecanismos de los que dispone la República popular de China para hacer valer sus reivindicaciones frente al Tíbet. Claramente, como se ha demostrado anteriormente, el Tíbet no es de ninguna forma, sujeto susceptible de reconocimiento del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos, pero en este caso, su régimen es más bien una autonomía especial dentro del Estado Chino.

3.1. Regulación de la configuración internacional china según sus normas de Derecho Interno

En un primer momento, con el fin de acotar el objeto de esta discusión, es preciso remontarnos a la negociación de la unificación del Tíbet con China en 1951 (Pearson, 2007). Hasta este año, el Tíbet conservaría su estatus de región vasalla, mediante la tutela de la República Popular China (Hasmath, & Hsu, 2007). En los acuerdos celebrados en 1951, se establecieron estrictamente los límites de esta relación, cuyo fin primordial implicaba aclarar que en ningún caso y bajo ningún término, se aceptase, en un primer momento, (Prado-Fonts, 2009) la soberanía de China sobre el Tíbet y aseguraba que no se llevaría a cabo la adopción de ningún acuerdo sin proceder a la consulta al Dalai Lama y al Kashag (Consejo de Gobierno) (Hernández, 2015). Precisamente, durante las negociaciones, el Consejo de ministros indicó que, en el hipotético caso de que las negociaciones llegaran a un punto muerto, se aceptaría la autoridad china bajo cinco condiciones ineludibles (Arroyo Velasco, & Pérez Gavilán, 2003): 1) la conservación de la independencia interna del Tíbet (que cristalizó en la constitución de la región autónoma del Tíbet en 1965); 2) la retirada del ejército chino de territorio tibetano; 3) la defensa de las fronteras en manos del ejército tibetano, 4) la presencia de un gobierno compuesto simplemente por un centenar de chinos en la capital; 5) el nombramiento de un líder budista (Prado-Fonts, 2009).

Las negociaciones en Pekín se desarrollaron de manera fluida con los órganos gubernamentales, gracias a la labor desempeñada por el denominado "Frente Unido" al mando de Li Weihan, representante de la facción moderada y conecedor de las minorías dentro del país (Leung, B. 2005). A pesar de algún contratiempo como la retirada parcial de la delegación tibetana por su negativa a admitir la presencia de una Comisión Administrativa y Militar en Tíbet, el acuerdo fue finalmente sellado y firmado, respetándose, por un lado, el artículo 52 del Convenio de Viena, que prohíbe la coacción de las partes afectadas y, por el otro, contando con el apoyo entusiasta en la proposición y defensa de "las Medidas para la Liberación Pacífica por el Dalai Lama (Sun, 2007). Así, de todas formas, el acuerdo era totalmente válido.

No obstante, a partir de 1954 se produjo una oposición encarnizada a esta incorporación por parte de sectores monásticos opuestos a la unificación, junto a la eclosión de distintos grupos de resistencia, que obligaron al decreto de toques de queda en Lhasa por el ejército chino (Chellaney, 2012). Esta violenta oposición desembocó en una guerra de guerrillas, lo que supuso el despliegue del ejército chino en el territorio (Tuttle, 2015, May). Finalmente, en 1959, se produjo un levantamiento general, contraviniendo lo estipulado en el acuerdo de 1951, y falseando nuevamente la historia. El Kashag (autoridad provisional en el Tíbet) proclamó la independencia

del territorio, produciéndose la intervención de las autoridades (Sautman, 2010). Poco tiempo después, en 1965, el gobierno chino crearía la Región Autónoma del Tíbet, procediendo a una nueva reorganización del territorio (Han, & Paik, 2014). Como hemos visto en estos hechos, el Tíbet gozó desde un primer momento de unas prerrogativas y privilegios que ninguna región china disfrutaba hasta el momento, y se procedió al respeto de la lengua y costumbres por parte de las autoridades centrales (Davis, 2008). Además, la legislación interna del Estado chino, desde 1954, reconoció esta diversidad de nacionalidades. No obstante, con independencia de que se hayan garantizado estos mecanismos de mayor autonomía, no se les ha otorgado tan gran margen de autonomía como se les prometió (Noakes, 2012). De esta forma, como indicaremos en el siguiente párrafo, hay una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por la autoridad central para que se cumpla lo estipulado en las disposiciones estatales.

A la luz de la legislación interna actual de la República Popular China, observamos que las diversas minorías que conforman el solar chino se encuentran protegidas por una serie de políticas reflejadas en la Constitución de la República Popular China de 1982, (Changchang, 2016) referentes al sistema de autonomía regional y en la Ley de Autonomía Nacional Regional (LRNA) aprobada en 1984, revisada en 2001 (Bovingdon, 2004). Según la Constitución de la República Popular China, el artículo 4 nos ofrece una exposición de los principios y derechos que corresponden a las minorías, residentes en las cinco regiones autónomas de Mongolia Interior, Tíbet, Hui Xinjiang, Ningxia y Guangxi (de Pedro, 2008):

Artículo 4º - Todas las nacionalidades de la República Popular China gozan de iguales derechos. El Estado garantiza los derechos e intereses legítimos de las minorías nacionales y salvaguarda y desarrolla las relaciones de igualdad, unidad y ayuda recíproca entre las diversas nacionalidades. Queda prohibida toda discriminación u opresión contra cualquier nacionalidad, así como todo acto que quebrante la unidad entre las nacionalidades o provoque la escisión entre ellas.

Conforme a las peculiaridades y necesidades de cada minoría nacional, el Estado ayuda a las zonas de minorías nacionales a acelerar su desarrollo económico y cultural.

En toda zona donde alguna minoría nacional viva en compacta comunidad se aplica la autonomía regional y se establecen organismos autonómicos para ejercer los derechos autónomos. Las zonas de autonomía nacional constituyen parte inseparable de la República Popular China.

Todas las nacionalidades gozan de la libertad de emplear y desarrollar sus propias lenguas orales y escritas y de la libertad de conservar o reformar sus costumbres y prácticas tradicionales.

No obstante, este fragmento no puede entenderse sin el artículo 31 de la Constitución de la República Popular China de 1982, el cual, indica los medios que dispone el politburó del Comité Central del Partido Comunista China, para administrar estas regiones especiales (Mongolia Interior, Tíbet, Hui Xinjiang, Ningxia y Guangxi) (Han, 2013):

Artículo 31º - En caso necesario, el Estado instituye zonas administrativas especiales. Los estatutos que rijan en ellas serán determinados conforme a las condiciones concretas por la Asamblea Popular Nacional mediante la ley.

Claramente, la Constitución establece unas líneas básicas que posteriormente se desarrollan en la Ley de Autonomía Nacional Regional (en adelante LRNA) de 1984, (Bovingdon, 2004) la cual configuró, y, consecuentemente, mejoró el sistema de organización administrativa de la República Popular China, el cual había quedado anquilosado tras el fallecimiento de Mao Zedong en 1976 (Kaup, 2018). El artículo 15 de las LRNA, detalla las diversas funciones que desempeñan cada uno de estas autonomías, detallando y teniendo en cuenta específicamente la protección de las preocupaciones de dichas minorías en áreas tan dispares como sus lenguas; el derecho a educar a sus hijos en la lengua elegida por sus padres; (Han, 2010) la representación política respecto al politburó del Comité Central, los diversos nombramientos administrativos de los gobernadores locales, las políticas económicas y financieras locales y el uso de recursos naturales locales (Ghai, & Woodman, 2009). (que serán tratados en el último bloque de nuestro trabajo. Aquí tenemos el artículo 15 de la LRNA completo:

Artículo 15º - Los órganos de autogobierno de las áreas autónomas nacionales serán los congresos populares y los gobiernos populares de las regiones autónomas, las prefecturas autónomas y los condados autónomos. Los gobiernos populares de las áreas autónomas nacionales serán responsables e informarán sobre su trabajo a los congresos populares en los niveles correspondientes y a los órganos administrativos del Estado en el siguiente nivel superior. Cuando los congresos populares en los niveles correspondientes no estén en sesión, serán responsables e informarán sobre su trabajo a los comités permanentes de los congresos populares. Los gobiernos populares de todas las áreas autónomas nacionales serán órganos administrativos del Estado bajo la dirección unificada del Consejo de Estado y estarán subordinados a él. La organización y el trabajo de los órganos de autogobierno de las áreas autónomas nacionales se especificarán en los reglamentos de estas áreas sobre el ejercicio de la autonomía o reglamentos separados, de conformidad con la Constitución y otras leyes.

A pesar de la aparente independencia administrativa de estas minorías dentro de los bordes del Estado Unitario chino, el artículo 4 y las leyes que han ido aparejadas a él han servido de base para constantes intrusiones del poder central de Pekín y del sistema político nacional en los asuntos

locales de estas regiones (Lu, 2017). Esto ha supuesto que la hipotética autonomía de las minorías nacionales dentro del sistema político no haya sido más que un vehículo para que el politburó afirmase sobre ellas el control central que un vehículo para una autonomía genuina (Ang, 2016). Por tanto, es necesario efectuar una mirada cercana a los instrumentos de control, que, imbricados dentro de las políticas centrales con respecto a las minorías nacionales, sirven para proceder a una ilustración de las limitaciones que presentan y resaltar los objetivos, en un futuro, y, con la intención de ambas partes, pueden aspirar a cualquier esfuerzo de adaptación mutua.

La Constitución de la República Popular China de 1982 parece que permite un grado de control local bajo las políticas de las minorías nacionales de las cinco regiones autónomas, incluida entre ellas la facultad de promulgar "*regulaciones sobre el ejercicio de la autonomía (zizhi tiaoli) y otras regulaciones separadas (danxing tiaoli) a la luz de los aspectos políticos, económicos y características culturales*"³ de tales nacionalidades. Mismamente, el LRNA repite este mismo lenguaje, abriendo un mayor espacio que permite la promulgación de un mayor número de regulaciones, que delimitan el ejercicio de la autonomía y otras regulaciones separadas, cuya traducción en chino es Xia (regulaciones singulares), (Davis, 2012), las cuales delimitan otras cuestiones de suma importancia tales como lengua, educación, políticas económicas y financieras locales etc... (Davis, 2007).

Asimismo, tanto la Constitución como el LRNA especifican la imperiosa necesidad, con respecto a dicha legislación, para que se proceda a la configuración y aprobación de las instituciones y comités que conformaran el siguiente nivel superior de gobierno autonómico (Rithmire, 2014). En este desempeño, juegan un papel esencial el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de China para las cinco regiones autónomas y el Comité Permanente a nivel provincial para las prefecturas y condados autónomos, los cuales son los motores de dicho y por los que obligatoriamente deben pasar todas estas iniciativas (Liu, 1992).

A diferencia de las cuestiones autonómicas, las regulaciones normales relativas al poder central que no tienen ningún tipo de relación con la autonomía no requieren tal aprobación superior, a pesar de que están obligadas a cumplir una serie de requisitos constitucionales y legislativos nacionales (Bovingdon, 2004). El resultado de estas negociaciones es que un área que posea el estatus de régimen autonómico promulgue una específica regulación sobre el ejercicio de la autonomía, la cual obtendría el estatus de una sub-constitución o ley básica para dicha área

³ Constitución de la República Popular de China (1982), supra note 13, ch. 3, §6, art. 116

(Sautman, 2010). Así, para las regiones autónomas, el nivel más alto de régimen autónomo, es decir, toda la normativa que comprenda la aprobación de tales regulaciones sub-constitucionales debe provenir de la última aprobación del Gobierno Central (Liu, 1992).

Desgraciadamente, ninguna de las cinco regiones autónomas de la República Popular China (Tíbet, Xinjiang, Mongolia Interior, Guangxi y Ningxia) han recibido tal aprobación (de Pedro, 2008). El único intento por parte del Gobierno Central de promulgación de un reglamento básico sobre el ejercicio de la autonomía en el Tíbet pasó por quince borradores y finalmente se abandonó, no pudiéndose conseguir una plena autonomía política, (He, 2010). pero sí en aspectos diversos tales como la organización del Partido Comunista Chino en la región, la coeducación en las lenguas china y tibetana, el aprovechamiento de sus recursos hídricos y mineralógicos y el desarrollo y modernización de la región, aparte de las diversas políticas estatales en materia de salud (Davis, 2007).

Sin embargo, al margen de estos avances, el número de altos mandos tibetanos del Partido Comunista en la Región ha disminuido considerablemente desde los años sesenta (Grunfeld, 2015). En 1986, al comienzo del período de reforma del régimen autonómico tibetano, el número de miembros procedentes del Tíbet en el Comité del Partido de la Ciudad rondaban en torno al 80%, mientras que ahora parece estar en 26% (Sautman, & Dreyer, 2017). Otro claro ejemplo de este desequilibrio lo podemos ver en el origen étnico del jefe del Comité del Partido en Lhasa, Qin Yizhi, cuya etnia mayoritaria es la Han (china) (Hu, & Salazar, 2008). Si bien, como hemos demostrado antes, la Constitución impone una serie de requisitos para que los locales ocupen cargos de gobierno líderes, esto no se aplica a los miembros del Politburó del Partido Comunista China, que tienen todo el poder de decisión final (Hu, & Salazar, 2008).

Este desequilibrio injusto entre el papel de las etnias en el desarrollo de los asuntos locales ha ido creciendo desde el 2003, con el nombramiento de 280 funcionarios de la etnia china Han en los gobiernos rurales locales a niveles de condado y aldea en la región autónoma de Tíbet. Incluso en estas áreas locales a nivel de prefectura y condado, la hipertrofia legislativa sigue siendo enorme, promulgándose muchas más "regulaciones separadas" que leyes básicas de autonomía fijadas en las competencias que disponen las regiones autónomas que señala la LRNA.

Respecto a esta cuestión, el juriconsulto y erudito chino Chunli Xia ha señalado que la base que fija la aprobación de ambas categorías de regulaciones autónomas no está clara, debido a las imprecisiones de la LRNA (Davis, 2008). De igual modo, la supervisión del Partido Comunista Chino sobre los procesos de redacción legislativa puede imponer un mayor control

central aún mayor en áreas autónomas que el proceso de aprobación formal (Smith, W. W. 2004). Es decir, de iure, existen mecanismos que estas regiones pueden disponer para aprobar estas leyes y regulaciones, pero de facto, todo pasa por el canal estatal. Este proceso resulta, a todas luces, enmarañado y complejo debido a la existencia de muy poca información legislativa disponible a nivel local (Chodon, 2013).

Además, con el fin de percibir las numerosas irregularidades que este proceso ofrece, Xia reseña la complejidad del proceso de supervisión del Partido Comunista Chino y de sus órganos, en el proceso de redacción legislativa (Paler, 2005). Este proceso se desarrolla de la siguiente forma: primero, el Comité del Partido del Congreso Popular Local (en adelante LPC) establece un grupo legislativo formado por personas del Comité del Partido del LPC, el Comité Permanente de LPC, y el gobierno local; en segundo lugar, (Davis, 2008) el Comité Permanente de LPC procede a la distribución de un borrador al Comité del Partido del Área Autónoma; tercero, después de la aprobación por el Comité del Partido del Área Autónoma, (Jim, & Xu, 2004) se determina su envío a un comité superior del partido para que lo revise rigurosamente; en cuarto lugar, cuando el Comité del Partido del Área Autónoma recibe la aprobación, (Huang, & Qian, 1994) presenta el borrador al Comité Permanente del Comité Permanente del LPC para que se presente al LPC para su aprobación (Xia, 2009). Este intrincado proceso de aprobación y ratificación de las regulaciones y leyes se ha seguido especialmente desde las revisiones de 2001 del LRNA, que han otorgado una mayor transparencia y flexibilidad (Tan, 2004).

Después del proceso de aprobación de la primera parte, la legislación recién aprobada todavía debe sujetarse a la aprobación oficial de nivel superior antes mencionada (Xia, 2009). Dada la naturaleza descendente del control del Partido Comunista Chino y el hecho de que los funcionarios del partido de origen étnico Han (la etnia mayoritaria en China) (Keyes, 2002) han cooptado siempre los principales puestos locales del partido, (Bowers, 1994) conlleva la consecuencia de que existe muy poco espacio para una mayor iniciativa legislativa local por parte de las regiones autónomas. De facto, el poder de decisión final depende en última instancia del Partido Comunista China (Sautman, 2005).

Las autoridades centrales chinas, cuando se les confronta la discrepancia entre la versión actual de autonomía y la versión imperial indirecta más flexible, se escudan en la preeminencia de la tecnología avanzada y las comunicaciones modernas como justificación de esta desigualdad (Davis, 2008). El resultado más inmediato de estos estrictos procesos de aprobación, tanto en lo referente a la estructura del gobierno formal como en el proceso de redacción de las leyes finales

por parte del Partido Comunista Chino, es que las regiones autónomas disfrutaran de muy poca autonomía legislativa (Wu, 2014). A estos impedimentos legales, la política de la minoría nacional agrega también impedimentos estructurales y conceptuales (Szadziwski, 2009).

Dos aspectos en particular plantean un desafío particular para el pleno cumplimiento de la autonomía de las minorías nacionales (Diamond, 2012). Primero, el hecho incontestable de que las leyes de minorías nacionales requieran, per se, la réplica de las estructuras políticas nacionales en áreas mayoritarias de presencia de las diversas minorías hace que estas regiones autónomas sean especialmente susceptibles al control central (Davis, 2008). Esto supone replicar de manera literal el sistema altamente centralizado del Partido Comunista Chino de arriba hacia abajo, con la consiguiente celebración de los congresos populares en áreas minoritarias, como es evidente en los procesos legislativos descritos anteriormente (Crowe, 2013).

En efecto, a las áreas con mayor presencia de minorías no se les permite de ningún modo una estructura de gobierno distinta, que resulte adecuada para los intereses del autogobierno local y de la población local (He, 2010). El Acuerdo de 17 puntos sobre el Tíbet, (indicado en la introducción de este apartado), es el único caso en el que se prometió a esta región una autonomía de minoría distinta, aunque finalmente no se llevó a cabo en parte su cumplimiento (Horowitz, & Yu, 2015). Hoy en día, la posibilidad más cercana para ese diseño se encuentra bajo la égida del mencionado artículo 31 de la Constitución de la República Popular China de 1982 (descrito con anterioridad).

En segundo lugar, el sistema de autonomía de las minorías nacionales en China bebe de la doctrina marxista china, conformada por los ideales de Marx, Engels, Lenin y en Mao en torno a la cuestión nacional de los países (Martin, 1990). Empero, la doctrina china marxista niega el carácter esencial de las políticas de China en el Tíbet, considerándola como "liberación" y las diversas instituciones del que gobiernan de facto en el Tíbet son renombradas como producto de una "reforma democrática" (Li, 2018).

Siguiendo con la lógica marxista del Partido Comunista Chino, el colonialismo es un producto derivado la explotación capitalista (Wang, 2003). Desde esta perspectiva, dado que China no había alcanzado la etapa de pleno apogeo del desarrollo capitalista, como consecuencia de ello no pudo de ninguna forma haber colonizado el Tíbet (Müller, 2013). Esta teoría presupone que las clases explotadas del Tíbet se unirán bajo un sistema multinacional dentro de las fronteras de este Estado Unitario, en un "programa común" regulado por la regla autónoma local (Wang, 2000).

Esta postura adoptada por el gobierno central presenta dos fallos a destacar. Por un lado, de acuerdo con las diversas resoluciones de la ONU, el convenio de Viena de 1961, y copiosa doctrina y jurisprudencia, la opresión de un pueblo frente a otro, es totalmente independiente de su régimen político (Davis, 2008). Por el otro, las políticas adoptadas hasta ahora por las autoridades chinas han tendido a ver cualquier régimen de autonomía como una suerte de solución temporal en el camino hacia la asimilación definitiva de la minoría, dentro del crisol de las nacionalidades en el estado multinacional frente a la etnia Han dominante (Tang, & He, 2010). Aunque el Acuerdo de 17 puntos veía factible que, para el año 2008, las Autoridades Centrales no alterarían el sistema político existente en el Tíbet", como se puso de manifiesto en la práctica, era evidente que los tibetanos "liberados" pronto favorecerían una reforma que abarque la visión del PCCh de autonomía minoritaria (Myers, Xiaoyan, & Cruz, 2013).

El análisis anterior muestra los contornos de una política de autonomía china que no cumple con las legítimas necesidades de autogobierno del pueblo tibetano. Claramente, es hora de que China elabore un enfoque que reconozca al Tíbet como una Autonomía realizable distintiva de 2008 en el Tíbet. Al margen de las razones jurídicas y políticas, la disyuntiva por la independencia o permanencia del Tíbet dentro de la República Popular China no se basa tanto en motivos religiosos o culturales, (Bauer, 2015) más bien responde a razones de geopolítica y geoestrategia por parte de sus tradicionales rivales en Asia desde la segunda mitad del siglo XX: India y Estados Unidos (Mathou, 2005).

Atendiendo a cuestiones demográficas, China codicia el Tíbet con la intención de asegurar el boyante crecimiento de su economía (Goldstein, Jiao, Beall, & Tsering, 2003). Su enorme extensión permite una posible recolocación de personas que proceden de otros lugares del país con mayor densidad de población, y a causa del aislamiento de Tíbet frente a cualquier intromisión foránea (Fischer, 2009) y su particular orografía han convertido el Tíbet en una zona clave para el desarrollo de la capacidad nuclear y militar china (Sautman, & Eng, 2001). Además, la posibilidad de la independencia del Tíbet supondría el pistoletazo de salida para el desarrollo y reforzamiento de otros movimientos independentistas presentes en las regiones de Mongolia o Xianjing (Dhir, 1999).

De acuerdo con los informes del subcomité de Asuntos Exteriores de Europa y Euroasia (2014), Tíbet es una de las zonas con uno de los mayores niveles de recursos naturales del mundo. La meseta del Tíbet posee yacimientos de cobre, hierro, zinc y otros minerales en cuantiosas cantidades como uranio, bórax y potasa (Fischer, 2015). Asimismo, debemos de resaltar los

descubrimientos en los últimos años de enormes cantidades de litio (mineral ampliamente utilizado en el sector de la alta tecnología) en la meseta del Tíbet, (Zhu, & Blachford, 2012) lo que ha posibilitado la transformación de China en una superpotencia en materia de telecomunicaciones (Eaton, 2014).

No obstante, la importancia de Tíbet se agranda más aún si cabe en la actualidad debido a ser el tercer reservorio mundial de agua dulce, únicamente superado por los dos polos (Kurman, 2010). Los diez sistemas de los ríos más principales dentro del continente asiático como el Amarillo, Indo, Brahmaputra, el Mekong o el Yangtse nacen de esta cordillera, lo que implica que las autoridades chinas mantienen el control del suministro del agua de trece de sus países vecinos (Sinha, 2011). En resumidas cuentas, China, cuyas reservas de aguas han menguado considerablemente en esta última década debido a la contaminación y a la superpoblación del país, controla directamente las reservas hídricas del 50 % de la población mundial (Pak, 2016).

A causa de la posición privilegiada del Tíbet dentro de las coordenadas geográficas del tablero mundial, las enormes reservas de agua existentes se han convertido en un elemento clave de las relaciones de China con sus vecinos más cercanos lo que ha provocado problemas con la India (Hasmath, & Hsu, 2007). Un ejemplo palmario de este contencioso ha sido la construcción de presa por parte del gobierno chino en el río Brahmaputra a su paso por el Tíbet y su posterior funcionamiento a finales del año 2014 (Batra, 2011). Asimismo, otras fricciones a destacar a causa de este preciado líquido han sido la construcción de cuatro presas en el curso del río Mekong, (Summers, 2008) constituyendo una fuente de problemas para el abastecimiento de los países del sudeste asiático (Laos, Tailandia, Camboya, Myanmar, y Vietnam) y la posibilidad de que el desarrollo de países como Nepal y Bután, (Bolton, 2010) cuyas economías dependen en gran manera de la energía hidroeléctrica que se obtiene de sus ríos, quede interrumpido bruscamente por la construcción de estas presas (Osborne, 2000).

Aparte de estas cuestiones en materia económica y política, el contencioso del Tíbet se asemeja a un proceso similar, en cuanto a desarrollo y problemática, que es perentorio destacar porque nos proporciona una vista panorámica de las incongruencias y lagunas legales presentes en ambos casos: el caso del Kosovo, que será desarrollado en el siguiente apartado.

3.2. Conexión de las normas de Derecho Interno con la normativa, doctrina y jurisprudencia de las Relaciones Internacionales (caso comparativo de Kosovo)

Los pormenores del contencioso del Tíbet reflejan la particularidad de este caso, a lo largo de los diversos procesos de descolonización. No obstante, es imposible entender el desarrollo y, las consecuentes aspiraciones de las fuerzas tibetanas en el exilio, respecto a su aspiración de lograr la ansiada independencia de su territorio, sin ni siquiera mencionar otro caso, que presenta enormes similitudes con el que estamos hablando actualmente: Kosovo (Sautman, 2002). Ambos supuestos presentan una serie de características que los particularizan: 1) ambos entes territoriales son y en el caso de Kosovo eran, provincias dentro de un país del que formaban parte (Bieber, Bieber, & Daskalovski, 2003); 2) sus intentos de declaración unilateral han contado con el inestimable apoyo de las administraciones estadounidenses cuya finalidad principal ha sido y es el desmembramiento y despiece de los Estado-Nación (China y Serbia) (Caspersen, 2008); y, por último, 3) los varios procesos que han llevado a sus aspiraciones de independencia, no se han desarrollado dentro de los cauces de los procesos de descolonización.

Con el fin de explayar las dificultades que padece el gobierno tibetano en el exilio, para ello, expondremos los principales argumentos que esgrimió la Corte Internacional de Justicia (en adelante CJI) en el específico caso de Kosovo (Pippan, 2010), y proyectaremos las razones que la susodicha adujo para reconocer (a nuestro parecer erróneamente) el derecho de libre determinación de los pueblos en el caso de Kosovo (Wilde, 2011). Así, empleando estas cuestiones, procederemos a una comparación en ambos casos y señalaremos qué elementos carecen para que la región autónoma del Tíbet se convierta de *iure* y de *facto* en una república independiente y nuevo miembro de la Asamblea General de la ONU.

En primer lugar, es preciso aquilatar y determinar si el ente territorial de Kosovo disfrutaba legalmente de su derecho de proclamar la independencia frente a Serbia, (Mammadov, 2010) asegurada bajo la malinterpretada rúbrica del derecho de autodeterminación de los pueblos (Ryngaert, & Sobrie 2011). Esta situación se ha planteado de la misma manera en el caso de Tíbet frente a la República Popular China. Respecto al caso primero, la Asamblea General se dirigió a la CIJ, buscando respuestas a esta pregunta, es decir, de si la declaración de independencia era conforme con el derecho internacional (Peters, 2011). La CIJ, a la vista de estos acontecimientos, consideró que la respuesta más acertada a esta pregunta giraba en torno a la disyuntiva de si el derecho internacional existente permitía o no la declaración de independencia de este territorio (Krueger, 2010). Asimismo, Serbia y sus aliados más poderosos tales como Rusia o China

intentaron desesperadamente convencer al Tribunal de que la cuestión no solo versaba sobre la existencia de una regla que prohíba la secesión, (Kohen, & del Mar, 2011) sino también que dicha regla tampoco autorizaba de ningún modo la declaración de independencia (Christakis, 2011). La CIJ, en ningún momento intervino en esta espinosa cuestión, limitándose a declarar que:

“La Corte no está obligada por la pregunta que se le ha pedido que tome una posición sobre si el derecho internacional confirió un derecho positivo a Kosovo para declarar su independencia de manera unilateral o, a fortiori, sobre si el derecho internacional generalmente otorga un derecho a las entidades situadas dentro de un Estado, unilateralmente para romper con ella.” (Peters, 2011).

Desgraciadamente, la CIJ ante esta disquisición que implicaba efectos fundamentales en la forma de estimar las aspiraciones del Tíbet a su independencia, no adoptó, ni se le ocurrió siquiera un enfoque más amplio como lo hizo en casos anteriores dentro de su función consultiva (Jacobs, & Radi, 2011) cuando enfatizó que *“una respuesta a preguntas del tipo planteado en la presente solicitud puede, si está incompleta, no ser válida solo inefectivo, pero en realidad engañoso en cuanto a las normas legales aplicables al asunto en cuestión por la Organización solicitante.”* (Peters, 2011).

Efectivamente, en el caso de Kosovo, la CJI llegó al acuerdo de "ajustar" la cuestión presentada por la Asamblea General con la intención de procurar mantener la autonomía de los 'autores' de la declaración, (Vidmar, 2011) respecto a los actores intervinientes en la Organización de las Naciones Unidas (Bebler, 2010). Este "ajuste leve" causó mayores problemas de los planteados, puesto que la CJI se negó categóricamente a explorar si existía una norma que autorizaba la secesión de una región respecto de su país en el derecho internacional, declarando lo siguiente (Jia, 2009):

“De hecho, es totalmente posible que un acto particular, como una declaración unilateral de independencia, no esté en violación del derecho internacional sin constituir necesariamente el ejercicio de un derecho conferido por él. Se le ha pedido a la Corte una opinión sobre el primer punto, no sobre el segundo.” (Peters, 2011).

A la vista de los acontecimientos, la CJI expidió una opinión consultiva desastrosa (en términos de sus intereses) que afirmaba que el desgajamiento de la región de Kosovo respecto a Serbia, y consecuentemente, su declaración de independencia de Kosovo, no eran ilegales (Kasim, & Kasim, 2017).

Por lo tanto, es obvio que la estrechez de la pregunta presentada por Serbia ante la Asamblea General de la ONU permitió a este organismo "esquivar" todas las cuestiones

importantes relacionadas con Kosovo en la opinión consultiva que dimanó de él (Hilpold, 2012). En verdad, sigue siendo un misterio por qué Serbia ante la gravedad de la cuestión planteada, redactó esta pregunta dirigida a la Asamblea General de una manera tan pobre y que perjudicó seriamente su credibilidad e intereses (Falk, 2011). Por ello, la CJI se encontraba satisfecha de la simpleza de la redacción y no hizo absolutamente nada para adoptar una perspectiva más amplia, manteniendo un silencio hermético, en relación con estas cuestiones (Christakis, 2011).

Como se puede observar, la CJI se limitó a manifestar el hecho de la independencia de Kosovo, pero nada de su condición del Estado o su reconocimiento por parte de terceros estados (Howse, & Teitel, 2010). De ello, según la CJI, no cabía discutir la decisión sobre si Kosovo había finalmente alcanzado o no la condición de Estado soberano, es decir, apenas se trataron los requisitos que permitiesen reconocer la condición de Estado en el derecho internacional, (Ingravallo, 2012) entre ellos el principio de efectividad y sobre la capacidad institucional de Kosovo para el ejercicio de su control efectivo sobre su territorio (Jacobs, & Radi, 2011). Además, la CJI, ante tamaña controversia, evitó la pregunta por completo, evitando mencionar los criterios que determinan la existencia de un estado, así como cualquier discusión sobre 'efectividad' de esta prematura declaración (Wilde, 2011).

Como era de esperar, las respuestas a estas preguntas condujeron a que académicos, científicos sociales y políticos criticaron el reconocimiento casi inmediato de Kosovo por parte de muchos estados, calificándoles "prematurados" (Pippan, 2010) y, en muchos casos inadecuados e ilegales, ya que suponían una injerencia ilegal en los asuntos internos de Serbia sobre la base del argumento (bastante impreciso desde nuestra perspectiva) (Öcal, & Çelenk, 2010) de que cuando los demás estados otorgaron el reconocimiento a Kosovo, este ente territorial no cumplía con ningún requisito de hecho para la estidad (Cirkovic, 2010). Para ello, la CJI se limitó a indicar que la pregunta presentada por la Asamblea General no tenía que ver con la validez o los posteriores efectos legales en base al reconocimiento de Kosovo por parte de los estados, no tomando la decisión ningún estado (Mammadov, 2010).

En el caso hipotético de que el gobierno del Tíbet adoptase la irresoluble decisión de alcanzar su independencia, la Corte Internacional de Justicia no establecería ningún impedimento dada la pobreza de sus argumentos (Oeter, 2015), ya que no entra de manera decisiva en ninguna de las cuestiones claves como si Kosovo (o cualquier otra entidad fuera del contexto colonial) tenía un "derecho" a la secesión (Hilpold, 2012) o los elementos que determinan si un pueblo, o nación tiene el derecho de declarar de manera unilateral frente a la opresora metrópolis (Vidmar, 2011).

Resulta claro que el derecho internacional no otorgó en ningún momento a las Instituciones Provisionales de Gobierno Autónomo de Kosovo el derecho a emitir una declaración unilateral de independencia de Kosovo de Serbia, (Ioannidis, 2013) porque no existía, como ha quedado claramente demostrado, en este sentido, un derecho a la libre determinación en virtud del derecho internacional que le daría a Kosovo el derecho a la secesión unilateral de Serbia (Kasim, & Kasim, 2017).

El claro precedente que permite entender esta discusión, y en el cual, han corrido ríos de tinta fue la pregunta presentada a la Corte Suprema de Canadá por el gobierno federal con respecto a la secesión de Quebec (Inomata, 2002). Serbia, provocando un dislate diplomático considerable, no lo planteó en su protesta, siendo que en el caso de que se hubiese referido a esta tajante afirmación, el resultado podría haber sido muy diferente, puesto que tal derecho de secesión no existe fuera del contexto colonial o las situaciones de ocupación (Ryngaert, & Sobrie 2011). Esta misma afirmación fue señalada por el Tribunal Supremo de Canadá en su decisión de 1998 (Young, & Dale, 2001) cuando declaró que *"el derecho internacional no otorga específicamente a las partes integrantes de los estados soberanos el derecho legal a separarse unilateralmente de su estado" padre "* (Peters, 2011).

Mutatis mutandis, tampoco la Misión Internacional de Investigación sobre el Conflicto en Georgia reconoció el susodicho derecho, llegando a la conclusión de que *"Abjasia no podía separarse de Georgia en virtud del Derecho Internacional, porque el derecho a la libre determinación no conlleva un derecho a la secesión"* (Peters, 2011). Consecuentemente, se observa que el Tíbet no es una excepción porque cumple las mismas características que Abjasia y Kosovo. Asimismo, de esta forma, este ente territorial no sería respaldado en sus intentos de aplicar la autodeterminación externa fuera del contexto colonial o se aplicaría la teoría de la "secesión de reparación".

Frente a las falsas afirmaciones de algunos estados que señalaron que la población de Kosovo tenía el indubitable derecho de crear un estado independiente como una manifestación de un derecho general a la libre determinación de los pueblos (Unceta, 2011) o de conformidad con la teoría más específica de un derecho de "secesión correctiva" (Rafols, 2014), el Tribunal tampoco toma un claro partido dado, en primer lugar, la naturaleza controvertida de esos argumentos, (Ingravallo, 2012) señalando que la única pregunta real es si existe de facto una regla que prohíbe la declaración de independencia. Por ello, la pregunta no aclara de ninguna forma esta discusión (Jaber, 2011).

En el caso de Kosovo, la Corte no aplicó el principio de libertad, utilizado en su argumentación por la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante referido como CPJI), en 1927, en el conocido asunto como caso del *Lotus* (Quane, 2014). El caso del *Lotus*, en primer lugar, supuso un precedente importantísimo en materia de secesión de Estados (Handeyside, 2007). Las líneas fundamentales de este principio según la CPJI que "*las normas de derecho vinculantes para los Estados emanan de su propia voluntad*" y que "*las restricciones a la independencia de los Estados no pueden presumirse*" (Berge, 1927). Dicho principio se encuentra inexorablemente vinculado al fenómeno de la soberanía de los estados y sugiere que, en tanto en cuanto las obligaciones internacionales sean producto directo de la "autolimitación" que dimana de los estados soberanos (Ghosch, 2008) [una idea que se remonta al jurista alemán Jellinek (Von Bernstorff, 2012) y la teoría del acuerdo entre estados nación (*Vereinbarung*) (Walz, 1928).], existe, de *iure*, un principio residual que disponen los estados, según el cual un estado es totalmente libre de actuar si no está atado a una prohibición expresa y específica (Peters, 2011).

En base a la cuestión planteada por el caso *Lotus*, el hecho de que la CJI respecto a la independencia de Kosovo, determinara taxativamente en su sentencia que la declaración de independencia de Kosovo no era contraria al derecho internacional (Pippan, 2010) no significaba en absoluto que la misma estuviera "autorizada" por el derecho internacional o que supusiera el ejercicio de un derecho conferido por ella (Weller, 2011). Por tanto, el enfoque voluntarista, harto extremo, en las relaciones entre estados, adoptado por el CPIJ en 1927 resulta muy dudoso de aplicar hoy en día (Peters, 2011). En los supuestos de Tíbet o Abjasia, ninguno de los estados centrales aceptaría de buena gana esta sucesión, en primer lugar, porque no se ajusta al derecho internacional público, y en segundo porque resulta un planteamiento bastante ingenuo ya que ningún estado soberano es libre de hacer lo que quiera ante la ausencia de una prohibición específica, provista por el derecho internacional.

Asimismo, este principio siempre protege a los estados soberanos (Özsu, 2009). De esta forma, es completamente incoherente la aplicación de este principio contra los estados soberanos, en base a la suposición de si, al no estar la secesión prohibida, eso implicaría que las entidades situadas dentro de ellos tendrían un derecho inalienable a declarar la independencia (Christakis, 2011). La ausencia de una expresa prohibición del intento de secesión de un territorio simplemente no podría asimilarse a la existencia de un derecho a acometerlo (Keith, 2010).

Ciertamente, lo que la CJI no dijo es, sin duda, importante, pero lo que es aún más importante es tratar de entender y comentar lo que la CJI indicó (Hilpold, 2009). El carácter

lacónico de la parte de la opinión consultiva dedicada al derecho internacional general que rige la secesión requiere una lectura entre líneas para comprender plenamente las relaciones y connotaciones semánticas establecidas por la CJI (Oeter, 2015).

Por otra parte, la CJI descartó totalmente considerar a Kosovo como un caso 'sui generis', que se encontraba fuera del ámbito de la ley (Müllerson, 2009). De esta forma, los autores de la Declaración Unilateral de Independencia, así como muchos de los estados que procedieron al reconocimiento de Kosovo como nuevo estado en el marco internacional, afirmaron que la independencia de este territorio era un caso "*sui generis*" (Bebler, 2010). Este argumento se ha machacado insistentemente en muchas más ocasiones por la CJI e incluso después de la publicación de la opinión consultiva (Hehir, 2010).

Este razonamiento empleado por la CJI, no se empleó de ninguna forma en un sentido político, con el fin de sugerir que cada conflicto etnopolítico tenía sus propios rasgos particulares (Peters, 2011). No obstante, se manejó esta cuestión legal para convencer a la comunidad internacional de que el caso era tan único que se encontraba extramuros del ámbito del derecho internacional y no podía estimarse de ninguna manera como un "*precedente*" que sentase las bases para futuros intentos de secesión (Crnic-Grotic, & Kasipovic, 2013). La cuestión principal fue sugerir que Kosovo estaba situado en una '*zona de penumbra*', donde, 'en interés de la estabilidad internacional', el derecho internacional no se aplicaba más. Tíbet, como ha quedado plenamente demostrado, no sería calificado como una excepción de ninguna forma (Sautman, 2002).

Esta posición fue completamente rechazada por la CIJ, aunque no se discutió largamente (Keith, 2010). Paradójicamente, el caso de Kosovo fue tratado por el Tribunal como un caso "único"(Müllerson, 2009). La legalidad de la declaración de independencia de Kosovo fue analizada por el Tribunal tanto a la luz del derecho internacional general como en la *lex specialis* sentada por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad (Kohen, & del Mar, 2011). Lo que nos quiere decir estos argumentos es que el derecho internacional no puede ser excusado como una cuestión de discreción política y conveniencia.

Uno de las afirmaciones que más se han empleados por los defensores del surgimiento de estados como Tíbet o Kosovo es que el nacimiento del Estado es un "hecho primordial" y el derecho internacional no lo puede regular (Peters, 2011). Según los países que presentaron esta postura en la CJI, incluso si la creación del estado deriva de una agresión o violación del derecho internacional, el problema es imposible abordarlo en términos de "validez" o la "legalidad" de la

creación de un nuevo estado, sino solo bajo el ángulo de la responsabilidad internacional (Crook, 2008).

En base a previas resoluciones del Consejo de Seguridad, que condenaban declaraciones particulares de independencia (como Rhodesia del Sur, Chipre del Norte o la República Srpska) (Iskenderov, 2011), la CJI no encontró que el Consejo de Seguridad estuviera equivocado, y no declaró que el derecho internacional no puede regular la creación de un estado, sino que:

“La ilegalidad asociada a las declaraciones de independencia no se derivó del carácter unilateral de estas declaraciones como tales, sino del hecho de que estaban, o habrían estado, relacionadas con el uso ilegal de la fuerza u otras violaciones notables de las normas de derecho internacional general., en particular los de carácter perentorio (jus cogens)” (Peters, 2011).

Ahora bien, las relaciones internacionales nos muestran que la mayoría de las declaraciones unilaterales de independencia, al margen de los procesos de descolonización, se han guiado por criterios geopolíticos y geoestratégicos (Antonova, 2016). Esta postura, manifestada por la CJI, cae por su propio peso ante los acontecimientos puesto que en el particular caso del Tíbet, tanto Reino Unido como Estados Unidos, han financiado a elementos insurgentes dentro del movimiento independentista tibetano (Sterio, 2008).

Ante esta disyuntiva, existen varias respuestas legales a una demanda de independencia o secesión. Es decir, el derecho internacional podría prohibirlo, aunque puede, por el contrario, encarnar un derecho a separarse, o una concesión, tolerando, justificando, o, al menos excepcionando una secesión (Peters, 2011). Empero, el derecho internacional también es silencioso respecto a la secesión en una zona libre del referido ordenamiento, respondiendo la Opinión Consultiva de la CJI a la pertinencia de esta cuestión (Yannis, 2002).

La duda que se plantea a los miembros de la CJI al respecto de lo señalado en el apartado anterior se refiere a varias cuestiones tanto de iure como de facto. La primera estriba en si al examinar una declaración de independencia (o en la secesión) ex ante o ex post se aplicaría una lógica estrictamente binaria o matizada (Borgen, 2008, February); la segunda sobre si se adoptaría una regla residual de libertad (estatal) o no, de la cual los profesionales de otros campos legales (derecho privado, penal o público) (Arp, 2010) adoptan elementos estructurales; y, finalmente, sobre cuál es el paradigma teórico favorecido (enfocándose desde una perspectiva de ley natural o uno legal-positivista) (Fierstein, 2008). Estos cinco puntos nos darán el aparataje legal que permita entender la cuestión del Tíbet.

La primera cuestión viene referida al tiempo véase *ex ante* o *ex post* (Peters, 2011). La respuesta legal a la cuestión en relación con la admisibilidad legal de la secesión de cualquier territorio dentro del Estado depende del momento en que la pregunta sea formulada y de quién la plantee (Warbrick 2008). Para un asesor legal ante esta cuestión, la pregunta crucial es la de un "derecho"(Borgen, 2008, February). Después del hecho, por ejemplo, en un procedimiento judicial, la pregunta debe formularse como tolerancia. En resumidas cuentas, bastaría el juez constatar que es *ex post facto* admisible (Keith, 2010).

Por tanto, una de las funciones principales del derecho internacional es que sea prescriptivo, por lo tanto, la perspectiva *ex ante* es sumamente importante (Peters, 2011). La cuestión del derecho a la secesión no debe descartarse por carecer de importancia (Warbrick 2008). En la perspectiva *ex ante*, la alternativa a un derecho podría reducirse a un mero privilegio, para separarse, resolviendo la cuestión en ofrecer una respuesta más amplia a la pregunta planteada (Arp, 2010).

La segunda problemática se encuentra vinculada con el binarismo y silencio de la ley. La CJI equiparó la conformidad (conformidad) con el derecho internacional con la no prohibición, igualando también la conformidad con la no violación (Muharremi, 2008). Desafortunadamente, las reglas legales no sólo siguen la lógica binaria de '*prohibido*' o '*permitido*' (Hilpold, 2009). El hecho mismo de que la CJI expresara su respuesta en términos de '*no violación subraya que existe una diferencia sutil entre esos dos veredictos*' (Krueger, 2010), nos urge delimitar y leer entre líneas respecto a este contexto, porque calificar un acto como "*de acuerdo con*" implica una connotación positiva y de aprobación, mientras que etiquetar un comportamiento como una mera no violación supone una cierta desaprobación (Peters, 2011).

La CIJ podría haber matizado esta problemática, reconociendo que, además de dictaminar sucesivas prohibiciones y permisos, la ley tendría que seguir un curso intermedio y tender hacia una actitud intermedia en ciertos comportamientos, incluyendo recomendaciones, directrices o presunciones (Mammadov, 2010). Respecto a la secesión, parece probable que el derecho internacional establezca una presunción contra la admisibilidad de la secesión, con la finalidad de favorecer la estabilidad (Yannis, 2002).

El hecho indubitable de que la CJI no identificó una norma internacional (prohibitiva o permisiva) sobre la secesión no implica justificar de manera inevitable la conclusión de que existe una zona libre de leyes (internacional) en ese sentido (Christakis, 2011). El silencio deliberado es totalmente opuesto a una laguna legal, ya que significa que la secesión sigue prohibida, o

permitida, dependiendo de cómo se adopte el enfoque de la regla residual (Warbrick 2008). Si estimamos que la regla residual es la regla de la estabilidad del estado, el silencio deliberado del derecho internacional lleva consigo una prohibición de la secesión (Corten, 2011).

La tercera cuestión es que esta idea no se ajusta plenamente a la estructura del derecho internacional. En la esfera doméstica (democrática), el legislador es el parlamento, cuyos designios se debaten en los proyectos de ley, así como las razones para adoptarlos o no adoptarlos; evidentes en estos debates públicos (Goldsworthy, 2010). En contraste, en el ámbito internacional, no existe la figura del legislador central, y los debates tienen lugar a puertas cerradas (Peters, 2011). Es mucho más difícil identificar la intención de los legisladores. La estructura del proceso legal internacional tiene como consecuencia una no regulación no deseada o inconsciente (en lugar de una no regulación deliberada o consciente) (Kiel, & Elliott, 1997). Y la conclusión de ello es que el silencio deliberado depende en mayor medida del establecimiento previo de la regla residual (libertad para separarse o preservación del estado) (Muharremi, 2008). Esta especulación sobre la posibilidad de la sucesión podría haberse mantenido deliberadamente en silencio.

Retrotrayéndonos a la sentencia del caso *Lotus*, la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPIJ) destacó claramente que las normas de ley vinculan a los Estados, emanándose de su propia voluntad (Quane, 2014). Así, el derecho internacional les deja al respecto de esta cuestión una amplia discreción, sólo limitada en ciertos casos por las reglas prohibitivas (Werle, & Jessberger, 2014).

En resumidas cuentas, la idea básica de *Lotus* se delimita a que lo que no está prohibido, está, por ende, permitido, para los estados (Mora, 2014). De esta forma, el principio encapsula así una presunción de la libertad del estado. En el caso particular de Kosovo, esta regla residual no se aplicó al estado, sino a los autores de la declaración de independencia (Peters, 2011). Por tanto, la ausencia de una prohibición no funcionó, en este caso, a favor del "estado madre", sino contra ese estado, revirtiendo la aplicación de este principio (Krueger, 2010).

Continuando con esta discusión, la presunción tradicional de libertad, concebida desde el caso *Lotus*, es un corolario de la soberanía del estado y la idea tradicional de la competencia regulatoria ilimitada de un estado (*Allzuständigkeit*) (Brugger, 2011). Este principio no es aplicable a las instituciones provisionales de autogobierno tanto de Kosovo como a las que pudiera tener Tíbet, las cuales derivan su autoridad y sus competencias concretas de la Resolución 1244 (Mangas Martín, 2011). Al aplicar (implícitamente) el principio de *Lotus* a favor de los autores que proclamaron la independencia de Kosovo, el Tribunal confirma que no se han tenido en cuenta

las instituciones provisionales que derivan sus poderes de la Resolución 1244 (Brotóns, 2008), sino que entraña una ruptura con la normativa de la ley anterior marco legal existente (Peters, 2011).

Como culmen a esta cuestión, debemos señalar que el apotegma jurídico de que todo lo que no está prohibido está permitido no conduce necesariamente a la idea de que el orden legal internacional esté completo, pudiendo ser el resultado de una regla legal residual (de libertad) o, de una laguna legal (Krueger, 2010). Así, esta idea proviene más bien de un enfoque iusnaturalista que legal-positivista. El supuesto de Kosovo puede enjuiciarse en ambos sentidos: o bien la secesión está fuera del derecho internacional o que el derecho internacional permite la secesión (Unceta, 2011).

La cuarta discusión se fundamenta en las diversas analogías estructurales que permiten identificar al derecho internacional como derecho privado, penal o público (Gómez, 2012). Aunque se ha dicho con harta frecuencia que el derecho internacional no es privado ni público, sino simplemente internacional, es evidente que, para argumentar y torcer los argumentos de cada una de las partes, los abogados de cada una de ellas han tomado elementos fundamentales de ambas (López Jurado Romero de la Cruz, 2011). La opinión sobre la secesión no es inicua a ello y depende en gran medida de dónde cogemos prestados los elementos estructurales, y si se percibe al derecho internacional como un derecho público o privado (Jiménez Piernas, 2011).

A nuestro parecer, la perspectiva que más se ajusta a las categorías que hemos señalado antes, es una combinación de elementos procedentes tanto del derecho penal como del derecho público (Peters, 2011). Del derecho penal estimamos que la secesión se describe como un último recurso, frente a la opresión de la metrópoli, considerándose como un "estado de necesidad" (Garzón Clariana, 1976). Así, *mutatis mutandis*, como la legítima defensa bajo el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas se considera como una justificación para el recurso a la fuerza militar; la secesión podría interpretarse como una "defensa" (González, 1995). No obstante, si la secesión no estuviera regulada por el derecho internacional, entonces no constituiría una flagrante violación de una obligación internacional en primer lugar, entrando en el terreno de la eliminación de la ilicitud o eliminación de la culpa, no definiéndose claramente (Ambos, 2010). De ninguna forma, el caso tibetano es sintomático de una constante represión de las autoridades del Politburó chino frente a la opresión de esta hipotética nación.

Del derecho público, consideramos que ha tenido lugar un proceso de constitucionalización del mismo, ya que una gran parte del derecho internacional puede considerarse regulatorio

(Eceizabarrena, 1999). Lo más importante de esta característica es la técnica específica de resolución de conflictos, a saber, el equilibrio. Esto implica que el derecho público se compone en gran medida de principios en lugar de reglas, los cuales requieren optimización para que se alcance un punto medio adecuado (Egaña, 1996).

Esta técnica, asimismo, está estrechamente relacionada con el principio de proporcionalidad, el cual requiere que las autoridades y los tribunales restrinjan la libertad de los ciudadanos frente al ente central (Medina, 2007). Vista estas cuestiones a través de la lente del derecho público, la integridad territorial y la autodeterminación son claros principios legales en conflicto, cuya clave de bóveda es su resolución mediante el equilibrio (Ruiz, & De la Torre Martínez, 2011).

La quinta y última funda sus pretensiones en la evaluación de la secesión desde la perspectiva del paradigma general dentro del cual el jurista internacional razona (Frankenberg, 2011). Basándonos en una perspectiva legal-positivista tendría, la idea principal que delimita esta cuestión es que la secesión no está regulada por el derecho internacional, ya que, por un lado, se separa estrictamente el "es" del "deber", (Merladet, 2011) otorgando una mayor importancia al poder fáctico (*auctoritas, non verita facit legem*) (Peters, 2011).

Por el otro, la visión legal-positivista del orden legal internacional entraña que dicho orden sólo funciona en lo que está escrito o lo que existe directamente como una regla consuetudinaria clara (Sánchez, 2008). La secesión, enfocándolo desde esa perspectiva, no se basa en ninguna ley superior, sino que simplemente se encuentra en el ámbito de la moralidad (impugnada) (González, 2006).

En oposición al paradigma legalista, los seguidores de la ley natural, como fuente de la que emana toda la legitimidad de nuestro ordenamiento jurídico, consideran favorablemente la secesión (Benítez, 2011). Por ello, la visión más amplia de lo constituye el orden legal supone señalar que no todas las leyes están codificadas y establecidas de manera positiva, y aceptar la ley natural "por encima de" la ley positiva (Sancho, 2010). Así, el derecho a la secesión de un territorio constituye una ley superior, reminiscencia del derecho natural clásico a la resistencia contra el tirano (Arcaya, 2004).

En relación con la problemática de Kosovo, la ausencia de una prohibición legal para hacer una declaración de independencia no conduce a una ninguna conclusión firme sobre el paradigma favorito de la mayoría (Jiménez Piernas, 2011). El enfoque tradicionalmente positivista es problemático, porque, es inútil la búsqueda de normas legales internacionales positivas que traten

el logro del Estado para lograr la independencia (Gómez, 2012). Es vana esta búsqueda, ya que, en el marco actual de las fuentes legales, las reglas de juego están hechas son inevitablemente hechas por el estado, como por ejemplo los sucesivos tratados, las costumbres y los principios generales, requiriéndose en el campo de la sucesión una norma consuetudinaria, la cual surgiría de la práctica y la *opinio juris* de los estados (Diez de Velasco, 2007).

Ante esta cuestión, los juristas internacionalistas tienen sólo dos opciones: reconocer que nunca habrá una regla internacional, la cual permita o tolerar la secesión de manera rápida y efectiva, o recurrir a una fuente legal que se encuentre extramuros de las fuentes estatales (Peters, 2011). Como se indica en el Artículo 38, párrafo 1 (d) del Estatuto de la CIJ, '*las enseñanzas de los publicistas más calificados de las distintas naciones*' se pueden tener en cuenta al buscar una respuesta legal a la secesión, siendo el concepto de 'secesión correctiva' relevante (Carreño, 2014).

Por tanto, queda claro, que, a la luz de la explicación de la temática de Kosovo, es sumamente improbable tanto por la argumentación legal como por las sucesivas dificultades terminológicas y académicas, que el Tíbet obtenga su independencia.

4. LA INCLUSIÓN DEL TÍBET DENTRO O FUERA DE CHINA ¿CUÁL ES LA SOLUCIÓN MÁS ADECUADA?

Como hemos demostrado indubitablemente en los apartados anteriores, tanto el derecho como la práctica internacionales han sustentado insistentemente la idea de que es posible un enfoque más flexible. Volviendo detrás de nuestros pasos, el derecho internacional, respecto a los procesos de descolonización, distingue entre un derecho externo de autodeterminación, (Arispe, Mazorco Irureta, & Rivera, 2007), aplicable a los territorios que se encuentran en una situación de dominio colonial, el cual incluye el derecho de secesión (Davis, 2007), y un derecho interno, que es el caso del Tíbet respecto a China, cuya principal aspiración es la protección y promoción de los derechos de las minorías, (Bayefsky, 1990) objetivo entreverado con el establecimiento de un autogobierno democrático dentro de un estado soberano (Davis, 2008).

Una vez que hemos realizado un análisis comparado del caso de Kosovo (ex provincia dentro de la República de Serbia) con Tíbet, (Dickinson, 2009) los resultados nos conducen directamente al relacionado con la cuestión de la posible secesión de Quebec de Canadá, (Robledo, & Piqueras, 1999) cuya Corte Suprema concluyó en 1998:

“El derecho internacional a la libre determinación solo genera, en el mejor de los casos, un derecho a la autodeterminación externa en situaciones de antiguas colonias; dónde un pueblo es oprimido, como por ejemplo bajo ocupación militar extranjera; o donde a un grupo definible se le niega acceso significativo al gobierno para perseguir su desarrollo político, económico o social o cultural” (García, & Espada, 2008).

El liderazgo tibetano en el exilio, a partir de la década de los setenta, ha afirmado vehementemente que el Tíbet cumple sin tacha con los criterios que definen a una colonia (McConnell, 2009) [estos criterios, que, de acuerdo con las resoluciones de 1959, 1961 y 1965, (Davis, 2007) (respondiendo más a razones geopolíticas que geoestratégicas) suponían el reconocimiento de un Tíbet independiente], los cuales fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas tras la huida del Dalai Lama a la India (Talmon, 1998). Este argumento principal fue fundado en la supuesto independencia de la que gozó el Tíbet durante cuatro décadas entre finales de la dinastía Qing y la invasión de la República Popular China (Goldstein, 1989).

La disyuntiva actual se dirime entre los tibetanos, que una parte de ellos reclama la independencia como posible salida al contencioso (Roemer, 2008), y el gobierno directo del Partido Comunista China en el Tíbet (Karmel, 1996). Al socaire de los datos económicos, políticos etc... el gobierno central de Pekín ve el control continuo sobre la región del Tíbet como una cuestión de vital interés para sus intereses nacionales (Mathou, 2005). A la luz de tales circunstancias, este hecho consumado se ha combinado con una estrategia *realpolitik* con el fin de negar a los tibetanos cualquier atisbo de esperanza para alcanzar su independencia (Yu, Tony, & Kwan, 2013). Dado todo esto, ¿existen garantías inamovibles de seguridad jurídica internacional para proceder a la consecución de la autonomía interna que buscan los tibetanos?

A diferencia de la independencia de las antiguas colonias, cuyo sustento y aparato teórico ha sido analizado de manera extensa y detallada por los especialistas de la materia, las garantías de autonomía (Davis, 2008) generalmente no han contado con una regulación bien asegurada por el derecho internacional, al margen de la legislación interna china, que permite mayores garantías de autonomía para el Tíbet como región especial (Sautman, 2010). Sin embargo, de este poder, para proceder a salir de este atolladero, se puede argumentar que, en al menos en dos circunstancias, la autonomía vigente se internacionaliza (He, & Sautman, 2006): la primera es consecuencia directa de los acuerdos del tratado en cuestión, que tienen como ánimo la transferencia o entrega la soberanía (Davis, 2012); la segunda hace referencia a la denegación de los derechos de autodeterminación (Dhir, 1999).

De manera clara y contundente, el caso del Tíbet implica ambas posibilidades (Mingxu, 1998). Al lado de las resoluciones de la ONU, que sólo fueron redactadas respondiendo a intereses meramente espurios, desde los años cincuenta también las potencias del bloque capitalista han ejercido una presión extranjera constante sobre Pekín para que el gobierno central chino (Sautman, 2014, Spring) cumpliera con los compromisos que asumió en el acuerdo de los diecisiete puntos para el respeto de la autonomía tibetana (Lawrence, 2014). Dadas las circunstancias históricas, tal solicitud aparece justificada y legítima.

Para un grupo nacional distinto, como es la etnia tibetana, en contraposición con las etnias Han, mongola, Hui, Uygur, Miao, Yi, etc... al menos encaja en ambas categorías (Zhu, & Blachford, 2012) (respecto a la autonomía de este pueblo) que hemos expuesto. Por esta razón, un mayor otorgamiento de un régimen autonómico ofrece una perfecta vía para asegurar la seguridad en corto, descartando las demandas de una plena independencia, que *de iure* no tiene ninguno sustento jurídico ni legal (He, & Sautman, 2006).

Para un gobierno que, en la construcción de la entidad de Estado-Nación (Brown, 1998), incorpora a un grupo nacional de composición étnica, política, radicalmente distinto a las etnias de mayor presencia y asentamiento en el suelo nacional, (Derichs, 2016) dentro de sus límites soberanos, la seguridad jurídica internacional que otorga la profundización del régimen de autonomía interna (Yeh, 2009) en el contexto de las garantías estatales que el gobierno central debe respetar; un acuerdo de autonomía de este tipo de asimilación o secesión supone la culminación de este exitoso proceso (Smith Jr, 2008). China es el molde perfecto en el que puede encajar esta proposición de autonomía (Henders, 2010).

De otro modo, para el grupo de nacionalidad local, el apoyo legal y diplomático internacional otorgado por actores aliados o enemigos puede ayudar a que el acuerdo de autonomía interna entre el gobierno central chino y las autoridades locales tibetanas sea más duradero y confiable (Sautman, 2010). Al mismo tiempo, tal participación internacional sirve, por un lado, para controlar lo que los aliados más cercanos de China como India o Rusia ven como una plausible secesión en el futuro (Dethier, 2000). Por el otro, ahuyentaría las aspiraciones de EE. UU. de apoyar a grupos tibetanos proindependentistas, conformándose con una cierta victoria, a nuestro parecer, pírrica (Sautman, 2014, Spring).

A nivel interno, un acuerdo de autonomía con apoyo internacional que abunde en la ampliación del régimen autonómico tibetano existente sería bastante satisfactorio, así como podría contribuir en gran medida a la reducción de la posibilidad de que las autoridades políticas tibetanas

contemplan la vía unilateral hacia la independencia, (Davis, 2007) un riesgo de proporciones alarmantes que pesa mucho en la mente del Politburó Central cuando piensa en el Tíbet (Horowitz, & Yu, 2015). No cabe ninguna duda de que el tratado internacional y la posterior solicitud a la cual se ha adherido Hong Kong ha hecho que el resultante acuerdo entre las dos partes haya sido más confiable (aunque aún no sea perfecto) para todos los involucrados en las negociaciones (Lui, 2014).

Si, siguiendo el mismo sendero que se ha hollado en el supuesto hongkonés, se reconoce en el caso del Tíbet una solicitud internacional similar, esta opción ayudaría a China a consolidar su estatus de potencia hegemónica en Asia y lograr un mayor apoyo internacional completo para la consecución de una autonomía tibetana política (Horowitz, & Yu, 2015). Las actuales muestras de reconocimiento de las reclamaciones de China al Tíbet consolidarían el gran peso e influencia que China irradia alrededor de los asuntos mundiales. Un acuerdo de autonomía, en el que se incluyan ciertas demandas exigidas por el Dalai Lama y sus seguidores en el exilio, pero marcando el gobierno central de Pekín las líneas maestras del mismo, (Davis, 2008) puede alentar, a corto y a largo plazo, a que más poderes locales e internacionales reconozcan la soberanía china en el Tíbet.

A lo largo de las páginas de este trabajo, hemos afirmado que China, en su historia imperial, ha seguido una política distintiva y flexible en sus relaciones con el Tíbet (Sperling, 2004). En general, las cuestiones de límites fueron bastante borrosas, dejándose en ciertos sentidos inciertas y el estado político real del Tíbet con respecto a las sucesivas dinastías del imperio chino pivotó en torno a una cuestión de protocolo, encauzado por medio de un diálogo complejo (Shakya, 1999).

Hasta la llegada del ejército popular chino en 1950, los ocasionales esfuerzos de las autoridades imperiales, y, posteriormente republicanas por la subordinación del Tíbet implicaron el gobierno indirecto a través de las élites tibetanas, (Pearson, 2007) en un régimen de suzeranía, lo que en ningún entrañó la independencia (Hasmath, & Hsu, 2007). A finales del siglo XX, en las primeras décadas después de la revolución china de 1949, los esfuerzos por encajar esta relación tradicional, encuadrada a lo largo de varias décadas, fracasaron en el plano político, pero fueron beneficiosas en el social y económico (Goldstein, 1989). La clave de esta agri dulce derrota fue el desarrollo de políticas extremas durante el período totalitario maoísta (Davis, 2007).

Tras el fallecimiento de Mao y la llegada de Deng Xiaoping, China ha continuado sendas más flexibles e inventivas en sus relaciones con otras comunidades periféricas, aparte de la tibetana (Grinfeld, 2015). La transición del antiguo imperio chino, con la consiguiente adaptación de su

antiguo ropaje imperial a la vestimenta de un moderno estado nación, ha conllevado la siguiente consecuencia: la adopción del inventivo modelo de "un país, dos sistemas", (Akiner, 1996) consagrado, como hemos explicado en el Artículo 31 de la Constitución de la República Popular China, el cual se aplica ahora en Hong Kong y Macao (Lo, 2009).

Este mismo modelo se le ha ofrecido a Taiwán, para que vuelva al redil de la República Popular China (Katsiaficas, 2013). La situación que presenta Taiwán es radicalmente opuesta a la del Tíbet (Davis, 2012). Esto se debe a dos enormes razones de peso. Por un lado, no ha habido ni hay ocupación por parte de una potencia extranjera de dicho territorio y los taiwaneses son considerados por el gobierno de Pekín como chinos (Li, 2008). Por el otro, la República de Taiwán no tiene ningún fundamento jurídico en el que se sustente su creación por lo que es un ente que carece de relevancia a la hora de articular las relaciones internacionales (Lee, 2005). Podemos concluir, a partir del registro histórico expuesto, que el caso tibetano es un ejemplo palmario de una región autónoma dentro de la China plurinacional frente a Taiwán, que es simplemente un trozo desgajado de la península china de mayoría Han (Chen-yuan, 2005).

En consecuencia, el pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales referentes a las garantías del respeto de los derechos humanos en China requiere la autonomía tibetana reconocida, de manera suficiente dentro de la legislación interna china, pero que debe contar con el apoyo internacional. Ha llegado el momento de un enfoque serio para el Tíbet que aprecie las obligaciones históricas e internacionales de China.

Las propuestas de autonomía, defendidas por el Dalai Lama como por su más estrecho colaborador (el mal llamado Primer Ministro en el exilio Samdhong Rimpoché) (Sautman, 1999) son correctas en el fondo, pero carecen de una forma adecuada para que lleguen a cumplirse. En su enfoque intermedio, la parte tibetana, desde los años ochenta, ha urgido al reconocimiento de una "genuina autonomía" y la consiguiente unificación de las regiones tibetanas (He, & Sautman, 2006). Con el sempiterno espíritu de la promoción de una "atmósfera cordial", los negociadores tibetanos han hecho todo lo posible para limar las estridencias de sus afirmaciones respecto a la parte china y moderar su resistencia contra el gobierno chino (He, 2010). Por ello, han conseguido ganar un mayor apoyo entre la opinión pública internacional, y también la tranquilidad de la población china sobre la sinceridad tibetana en su política de cara a las negociaciones (Carlson, 2004).

No obstante, sus intenciones de forma, para obtener el mayor grado de autonomía deseada, erran de manera catastrófica (He, & Sautman, 2006). A pesar de que los tibetanos han avanzado

flexiblemente en sus propuestas que parten originariamente de la forma tradicional de gobierno que existía en el Tíbet antes de 1950, sus objetivos teleológicos resultan, difíciles de cumplir, siendo su aspiración máxima el establecimiento de una democracia liberal moderna, diferente a la teocracia tradicional (Sautman, 2005). Entre sus diferentes propuestas al respecto destacan, entre ellas, la implantación de un régimen democrático secular liberal; la preservación de la cultura y el idioma tibetano; la protección especial del medio ambiente; las restricciones a la inmigración de la etnia Han en el Tíbet; la unificación de las áreas tibetanas y, en general, proceder a un mayor control local sobre la implementación de políticas nacionales y locales (Davis, 2008).

Desgraciadamente, este paquete de objetivos es irrealizable por dos motivos: el primero es que las propuestas enunciadas por la delegación tibetana están muy acordes con los estándares articulados en la nueva Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Anaya, 2004). En ningún momento se ha considerado al Tíbet como un pueblo indígena desde la academia científica como la jurisprudencia (Peang-Meth, 2002). El segundo responde a una ignorancia supina sobre la situación actual del Tíbet en la China posmaoísta (Giersch, 2008). Las estadísticas nos ofrecen datos que no pueden ser desdeñados; la mayoría de los jóvenes tibetanos han mejorado sus estándares de vida gracias al aprendizaje del chino (Lawrence, 2014). Además, la sociedad tibetana se ha occidentalizado a pasos agigantados, así como la tasa de mortalidad, desnutrición crónica han bajado hasta niveles ínfimos (Goldstein, Childs, & Wangdui, 2010). El sistema educativo chino ha promocionado a muchos tibetanos dentro de los cuadros locales (Hasmath, & Hsu, 2007) y la región ha experimentado un enriquecimiento espectacular, gracias a la explotación de sus recursos naturales (hídricos, minerales, etc...) (Zhu, & Blachford, 2012), que ya hemos desarrollado en apartados anteriores. Por tanto, el cuadro que dibujan los tibetanos en el exilio de la situación actual de la región, no se corresponde con los enormes avances que se han dado en las últimas décadas (Postiglione, & Jiao, 2009).

Por consiguiente, nuestras conclusiones al respecto son: es oportuno alcanzar un consenso entre ambos, pero siempre marcando las pautas el gobierno central y teniendo en cuenta las demandas de la delegación tibetana. Éste consenso urge cristalizarlo para encontrar una solución que responda a los objetivos declarados de ambas partes. Actualmente, la política de autonomía étnica regional de la LRNA no satisface todas las expectativas, a pesar de que reconoce un régimen de autonomía bastante considerable (Davis, 2007). Por ende, es el momento adecuado para reconsiderar el marco del Artículo 31 (Paradise, 2016). Si la solución del artículo 31 se considera plenamente satisfactoria para regular las condiciones de la nacionalidad Han en Hong Kong, Macao y Taiwán (Zhu, 2014), entonces debe estimarse igualmente satisfactoria para la

nacionalidad tibetana. *Mutatis mutandis*, el artículo 31 de la Constitución china facilitaría una flexibilidad mucho más mayor, que permitiría lograr las exigencias de autonomía para la región autónoma del Tíbet. Consecuentemente, no cabe ninguna duda de que la solución a tal embrollo reside simplemente en un acuerdo que garantice una mayor autonomía a esta región y que China siga manteniendo una soberanía que históricamente ha desplegado en dicha zona.

5. CONCLUSIONES

Por mor de la opción concluyente, atendiendo al objetivo principal del presente trabajo de fin de grado, consistente en el discernimiento de la solución más adecuada, en atención a los parámetros jurídicos, políticos y sociológicos presentes hasta el momento, podemos extraer las siguientes conclusiones.

- I. Ante la profusión de eventos que se nos han presentado ante nuestros ojos, el Derecho Internacional Público procede a aquilatar el contencioso tibetano de manera precisa y exacta, sin incurrir en generalidades huera ni flagrantes analogías que lastrarían el marco general de la cuestión. Consecuentemente, la opción mayoritariamente apoyada por el bloque geopolítico anglosajón, junto con sus adláteres universitarios y núcleos de docto saber, cabalga en inaprensibles contradicciones ontológicas y epistemológicas en su férrea defensa intelectual y académica de la aplicación del derecho de libre determinación de los pueblos en el particular caso de laboratorio presente: la región autónoma del Tíbet. En efecto, a lo que hemos podido atender en los epígrafes anteriores, las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU, adolecen de una inabarcable imprecisión terminológica, en relación con la precisión en la determinación de términos tan profusos y equívocos como pueblo, estado o nación, tanto en su vertiente republicana como étnica. Empero, la doctrina iusinternacionalista ha sido incapaz de desentrañar y desligar los componentes positivistas que dichos documentos resaltaron y la jurisprudencia internacional tampoco ha aportado al dilema de la cuestión unos criterios rigurosos que permitieran precisar si los derechos de la comunidad tibetanas estaban siendo conculcados por el gobierno central chino.

- II. La legislación interna china ha disipado todas las dudas acerca de la conveniencia de ampliar el foco de la disyuntiva entre la garantía de la independencia de dicho territorio como nuevo estado soberano o una ampliación de sus derechos y obligaciones previamente

reconocidos dentro de las fronteras de la República Popular China, como controversia merecedora de atención por la comunidad internacional. A propósito de la sempiterna carencia del reconocimiento de soberanía, a todas luces, impostada, la reciente y controvertida independencia de la provincia serbia de Kosovo imposibilita la convergencia de criterios unificados del sentido último del surgimiento de sujetos, fuera de las cuatro olas de los procesos de libre de determinación de los pueblos. La coyuntura jurídica internacional pública ha propiciado un abuso, cuyo mayor desatino ha implicado su utilización como fundamento ante los variopintos procesos constituyentes, sin atender a las consecuencias finales. La eclosión de un supuesto poder constituido emanaría de una ficción jurídica, que en nuestro caso de laboratorio describe, sin tacha, el contencioso tibetano.

III. En tercer y último lugar, y a modo de corolario final, concluimos que una mayor autonomía de la región autónoma del Tíbet dentro del estado unitario de la República Popular China entraña la clave de bóveda que permite sellar este largo y farragoso contencioso jurídico, y afirmar que la comunidad tibetana no constituye un sujeto merecedor del derecho de libre determinación de los pueblos.

6) BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

Akiner, S. (1996). *Resistance and reform in Tibet*. Motilal Banarsidass Publishe.

Aracil, R., Martí, R. A., i Puigdomènech, J. O., & Segura, A. (1998). *El mundo actual: de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días* (Vol. 2). Edicions Universitat Barcelona.

Benítez, F. C. (2011). *La ley natural: historia de un concepto controvertido* (Vol. 362). Encuentro.

Bieber, F. D., Bieber, F., & Daskalovski, Ž. (Eds.). (2003). *Understanding the war in Kosovo*. Psychology Press.

Borgen, C. J. (2008, February). Kosovo's declaration of independence: self-determination, secession and recognition. In *American Society of International Law* (Vol. 12, No. 2).

Cassese, A. (1995). *Self-determination of peoples: a legal reappraisal*. New York: Cambridge University Press

- Chang, G.G. (2001). *The Coming Collapse of China*. New York: Random House
- Chodon, L. (2013). *Autonomy in international legal instruments: The case of Tibet*. American University.
- Cornu, P. (2004). *Diccionario Akal del budismo* (Vol. 40). Ediciones AKAL.
- Goldsworthy, J. (2010). *Parliamentary sovereignty: contemporary debates* (Vol. 1). Cambridge University Press.
- Goldstein, M. C. (1989). *A history of modern Tibet* (Vol. 1). Univ of California Press.
- González, A. M. (2006). *Claves de ley natural*. Ediciones Rialp.
- Grunfeld, A. T. (2015). *The making of modern Tibet*. Routledge.
- Diez de Velasco, M. (2007). *Instituciones de derecho internacional público. Tomo I, 17ª edición, Ed.*
- Durán, C. V. (2002). *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*. Trotta.
- Kiel, L. D., & Elliott, E. W. (Eds.). (1997). *Chaos theory in the social sciences: Foundations and applications*. University of Michigan Press.
- Lu, Z. (2017). *Nationalism from Above in Narratives: A Comparison Between Britain and China*. State University of New York at Albany.
- Han, E. (2013). *Contestation and adaptation: The politics of national identity in China*. Oxford University Press.
- Hehir, A. (Ed.). (2010). *Kosovo, intervention and statebuilding: the international community and the transition to independence*. Routledge.
- Hilpold, P. (Ed.). (2012). *Kosovo and international law: the ICJ advisory opinion of 22 July 2010*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Katsiaficas, G. N. (2013). *Asia's Unknown Uprisings: People power in the Philippines, Burma, Tibet, China, Taiwan, Bangladesh, Nepal, Thailand and Indonesia, 1947-2009* (Vol. 2). PM Press.
- Lenin, V. I. I. (1976). *El marxismo y la insurrección* (Vol. 80). Akal.

- Lo, S. H. (2009). *The politics of cross-border crime in greater China: Case studies of mainland China, Hong Kong, and Macao*. ME Sharpe.
- Martin, D. A. (1990). *The making of a Sino-Marxist world view: perceptions and interpretations of world history in the People's Republic of China*. ME Sharpe.
- McKay, A. (1997). *Tibet and the British Raj: The Frontier Cadre, 1904–1947* Richmond, Surrey: Curzon Press
- Müller, G. (2013). *Documentary, World History, and National Power in the PRC: Global Rise in Chinese Eyes*. Routledge.
- Roemer, S. (2008). *The Tibetan government-in-exile: politics at large*. Routledge.
- Sautman, B., & Dreyer, J. T. (2017). *Contemporary Tibet: politics, development and society in a disputed region*. Routledge.
- Shakya, T. (1999). *The dragon in the land of snows: A history of modern Tibet since 1947*. Columbia University Press.
- Smith Jr, W. W. (2008). *China's Tibet? autonomy or assimilation*. Rowman & Littlefield Publishers.
- Talmon, S. (1998). *Recognition of governments in international law: with particular reference to governments in exile*. Oxford University Press.
- Tola, F., & Dragonetti, C. (1980). *El budismo Mahâyâna: estudios y textos*. Editorial Kier.
- Tucker, R. W. (2007). *Woodrow Wilson and the Great War: reconsidering America's neutrality, 1914-1917*. University of Virginia Press.
- Tuttle, G. (2005). *Tibetan Buddhists in the Making of Modern China* New York: Columbia University Press
- Werle, G., & Jessberger, F. (2014). *Principles of international criminal law*. OUP Oxford.

b) Capítulo de libro.

- Baños Bajo P. (2009), *El contexto militar* Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Monografía del CESEDEN 108, 39-78.

Bradford, C. (2012). Race, ethnicity and colonialism. *The Routledge Companion to Children's Literature* 55-66. Routledge.

i Coll, G. A. (1988). La Filosofía del derecho de Hegel como filosofía de la libertad. *Taula: quaderns de pensament*, 10, 91-122.

Tyagi, Y. (2001). The conflict of law and policy on reservations to human rights treaties. *The British Year Book of International Law*, 71(1), 181-258. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/bybil/71.1.181>

Walsh, C. E., Mignolo, W., & Linera, Á. G. (2006). *Interculturalidad, descolonización del estado y del conocimiento* (Vol. 2). Ediciones del Signo.

c) Artículo de revista

Agh, A. (2000). Subversive institutions. the design and destruction of socialism and the state. *Europe - Asia Studies*, 52(1), 170-171. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/199983633?accountid=34207>

Ambos, K. (2010). El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional. *Política criminal*, 5(9), 237-256.

Anaya, S. J. (2004). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. *El Desafío de la Declaración: historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*. Copenhague: IWGIA, 194-209.

Ang, Y. Y. (2016). Co-optation & clientelism: Nested distributive politics in china's single-party dictatorship. *Studies in Comparative International Development*, 51(3), 235-256. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s12116-015-9208-0>

Antonova, A. (2016). *Is Crimea Kosovo? fundamental misunderstandings and failed diplomacy between russia and the west in the post-cold war international system* (Order No. 10138495). Available from Political Science Database. (1821258817). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1821258817?accountid=34207>

Arcaya, Ó. G. (2004). Absolutismo, tiranía y resistencia civil en el pensamiento político de John Locke. *Estudios Públicos*, (96), 147-148.

- Arispe, S., Mazorco Irureta, G., & Rivera, M. (2007). Dicotomías étnicas y filosóficas en la lucha por la descolonización. *Polis. Revista Latinoamericana*, (18).
- Arp, B. (2010). The ICJ Advisory Opinion on the Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo and the international protection of minorities. *German LJ*, 11, 847.
- Arroyo Velasco, R., & Pérez Gavilán, G. (2003). El conflicto chino-tibetano desde la perspectiva de la ética en Relaciones Internacionales. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (91).
- Ballinger, P. (2007). Borders of the nation, borders of citizenship: Italian repatriation and the redefinition of national identity after world war II. *Comparative Studies in Society and History*, 49(3), 713. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0010417507000680>
- Barrington, L. W. (1997). "Nation" and "nationalism": The misuse of key concepts in political science. *PS, Political Science & Politics*, 30(4), 712-716. doi:<http://dx.doi.org/10.2307/420397>
- Barros, S. (2006). Inclusión radical y conflicto en la constitución del pueblo populista. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 2(3), 65-73.
- Barten, U. (2015). What's in a name? peoples, minorities, indigenous peoples, tribal groups and nations. *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe: JEMIE*, 14(1), 1-25. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1695974163?accountid=34207>
- Batra, A. (2011). The rise of china and india: Regional and global perspectives. *Indian Foreign Affairs Journal*, 6(4), 449-460. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1010355565?accountid=34207>
- Bauer, K. (2015). Spoiling Tibet: China and resource nationalism on the roof of the world. *The China Journal*, (73), 219-223. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1648990309?accountid=34207>
- Bayefsky, A. F. (1990). El principio de igualdad o no discriminación en el Derecho Internacional. *Human Rights Law Journal*, 11(12), 1-34.
- Bebler, A. (2010). A unique problem? *International Issues & Slovak Foreign Policy Affairs*, 19(3), 78-94. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/804960878?accountid=34207>

- Berge, G. W. (1927). Case of the SS Lotus. *Mich. L. Rev.*, 26, 361.
- Bolton, K. R. (2010). Rivalry over water resources as a potential cause of conflict in Asia. *The Journal of Social, Political, and Economic Studies*, 35(1), 23-44. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/216804544?accountid=34207>
- Bowers, S. (1994). Tibet since Mao Zedong. *The Journal of Social, Political, and Economic Studies*, 19(4), 409. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/216809575?accountid=34207>
- Bovingdon, G. (2004). Autonomy in Xinjiang: Han nationalist imperatives and Uyghur discontent. *Policy Studies*, (11), I,V,VII,VIII,IX,1-67,71-74,82. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1710648552?accountid=34207>
- Brotóns, A. R. (2008). Kosovo, realismo y legitimidad. *Política exterior*, 57-63.
- Brown, D. (1998). Globalization, ethnicity and the nation-state: The case of Singapore. *Australian Journal of International Affairs*, 52(1), 35-46. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/204239501?accountid=34207>
- Brugger, W. (2011). Georg Jellineks Statuslehre: national und international Eine Würdigung und Aktualisierung anlässlich seines 100. Todestages im Jahr 2011. *Archiv des öffentlichen Rechts*, 136(1), 1-43.
- Buchanan, P. J. (2009, 09). Global crack-up. *American Conservative*, 8, 11. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/274688040?accountid=34207>
- Bush, G. W. (2007, Oct 22). Remarks on presenting the congressional gold medal to the dalai lama. *Weekly Compilation of Presidential Documents*, 43, 1361-1362. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/195222324?accountid=34207>
- Butt, K. M. (2010). Nation, Nation-State, and Nationalism: evaluating 'janus face' of Nationalism. *The Journal of Political Science*, 28, 33-54. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1370727033?accountid=34207>
- Cabra, M. G. M. (2010). El Derecho internacional como fuente del Derecho constitucional. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 107-138.

- Carlson, A. (2004). Beijing's Tibet policy: Securing sovereignty and legitimacy. *Policy Studies*, (4), I,VII,VIII,IX,1-47,49-59,61-67,69-71. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1705536723?accountid=34207c>
- Carreño, E. V. (2014). La Corte Internacional de Justicia: su organización y competencia. *Revista Tribuna Internacional*, 3, 11-32.
- Caspersen, N. (2008). From Kosovo to Karabakh: international responses to de facto states. *Südosteuropa*, 56(1), 58-83.
- Changchang, W. (2016). Debates on constitutionalism and the legacies of the cultural revolution. *The China Quarterly*, 227, 674-696. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S0305741016000710
- Chellaney, B. (2012). Rising powers, rising tensions: The troubled China-India relationship. *The SAIS Review of International Affairs*, 32(2), 99-108. doi:http://dx.doi.org/10.1353/sais.2012.0030
- Chen-yuan, T. (2005). An assessment of china's Taiwan policy under the third generation leadership. *Asian Survey*, 45(3), 343-361. doi:http://dx.doi.org/10.1525/as.2005.45.3.343
- Christakis, T. (2011). The ICJ Advisory opinion on Kosovo: has International Law something to say about secession? *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 73-86.
- Cirkovic, E. (2010). An Analysis of the ICJ Advisory Opinion on Kosovo's Unilateral Declaration of Independence. *German LJ*, 11, 895.
- Clark, P. A. (2005). Taking self-determination seriously: When can cultural and political minorities control their own fate? *Chicago Journal of International Law*, 5(2), 737-751. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/237212169?accountid=34207>
- Corten, O. (2011). Territorial integrity narrowly interpreted: Reasserting the classical inter-state paradigm of international law. *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 87-94. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S0922156510000610
- Crnac-Grotic, V., & Kasipovic, D. (2013). The right to Self-Determination - the Kosovo case before the International Court of Justice. *Zbornik Pravnog Fakulteta Sveucilista u Rijeci*, 34(2), 895-910. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1641422717?accountid=34207>

- Crook, J. R. (2008). Contemporary Practice of the United States Relating to International Law. *American Journal of International Law*, 102(3), 635-638.
- Crowe, D. M. (2013). The "Tibet question": Tibetan, Chinese and western perspectives. *Nationalities Papers*, 41(6), 1100. doi:<http://dx.doi.org/10.1080/00905992.2013.801946>
- Curtis, L., & Cheng, D. (2011). *The China challenge: A strategic vision for US-India relations*. Heritage Foundation.
- Davis, M. C. (2007). The quest for self-rule in Tibet. *Journal of Democracy*, 18(4), 157-171. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/195551464?accountid=34207>
- Davis, M. C. (2008). Establishing a workable autonomy in Tibet. *Human Rights Quarterly*, 30(2), 227-258. doi:<http://dx.doi.org/10.1353/hrq.0.0001>
- Davis, M. C. (2012). Tibet and China's 'National Minority' Policies. *Orbis*, 56(3), 429-446.
- Dethier, J. J. (Ed.). (2000). *Governance, decentralization and reform in China, India and Russia*. Springer Science & Business Media.
- Derichs, C. (2016). "Scaling" the nation state religion, language and ethnicity in Asia and Europe. *Internationales Asien Forum. International Quarterly for Asian Studies*, 47(1), 5-10. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/2007003417?accountid=34207>
- Dhir, A. (1999). Tibetan self-determination and human rights: A conversation with Eva Herzer, president of the international committee of lawyers for Tibet. *Social Justice*, 26(1), 72-77. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/231920431?accountid=34207>
- Diamond, L. (2012). China and East Asian Democracy: the Coming Wave. *Journal of Democracy*.
- Dickinson, R. (2009). Twenty-First Century Self-Determination: Implications of the Kosovo Status Settlement for Tibet. *Ariz. J. Int'l & Comp. L.*, 26, 547.
- Đorđević, V. (2012). Hesitant to engage: US intervention in the Balkans from Yugoslav dissolution to the Kosovo campaign. *Stredoevropske Politicke Studije*, 14(2), 227-247. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1181256783?accountid=34207>
- Dragostinova, T., & Fidelis, M. (2018). Introduction. *Slavic Review*, 77(3), 577-587. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/slr.2018.200>

- Eaton, S. (2014). *China's state capitalist turns: Political economy of the advancing state* (Order No. 3744443). Available from Political Science Database. (1762720756). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1762720756?accountid=34207>
- Eceizabarrena, J. I. U. (1999). El derecho de resistencia y su "constitucionalización". *Revista de estudios políticos*, (103), 213-245.
- Egaña, J. L. C. (1996). La constitucionalización del derecho. *Revista de Derecho Público*, (59), ágs-11.
- Erman, E. (2013). The recognitive practices of declaring and constituting statehood. *International Theory*, 5(1), 129-150. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S1752971913000031
- Falk, R. (2011). The Kosovo advisory opinion: conflict resolution and precedent. *American Journal of International Law*, 105(1), 50-60.
- Fernandes, C. (2015). Accomplice to mass atrocities: The international community and Indonesia's invasion of east Timor. *Politics and Governance*, 3(4) doi:http://dx.doi.org/10.17645/pag.v3i4.272
- Fierstein, D. (2008). Kosovo's Declaration of Independence: An incident analysis of legality, policy and future implications. *BU Int'l LJ*, 26, 417.
- Fischer, A. M. (2009). The political economy of boomerang aid in China's Tibet. *China Perspectives*, (3), 38-53. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1496667022?accountid=34207>
- Fischer, A. M. (2015). Subsidizing Tibet: An interprovincial comparison of western china up to the end of the hu-wen administration. *The China Quarterly*, 221, 73-99. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S0305741014001581
- Frankenberg, G. (2011). Teoría crítica. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 9(17), 67-84.
- García, R. B., & Espada, C. G. (2008). La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación. *Documento de Trabajo*, 12, 02.
- Garzón Clariana, G. (1976). Sobre la noción de cooperación en el Derecho internacional. *REDI*, 29, 51.

- Getachew, A. (2015). *The rise and fall of self-determination: Towards a history of anti-colonial world-making* (Order No. 3663421). Available from Political Science Database. (1701140186). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1701140186?accountid=34207>
- Ghai, Y., & Woodman, S. (2009). Unused powers: Contestation over autonomy legislation in the PRC. *Pacific Affairs*, 82(1), 29-46. doi:<http://dx.doi.org/10.5509/200982129>
- Giersch, C. P. (2008). "Grieving for Tibet". *China Perspectives*, (3), 4-18. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1494763387?accountid=34207>
- Goldstein, M. C. (1998, Jan). The Dalai Lama's dilemma. *Foreign Affairs*, 77, 83-97. doi:<http://dx.doi.org/10.2307/20048364> Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/214296571?accountid=34207>
- Goldstein, M. C. (2006). The United States, Tibet, and the Cold War. *Journal of Cold War Studies*, 8(3), 145-164.
- Goldstein, M. C., Jiao, B., Beall, C. M., & Tsering, P. (2003). Development and change in rural Tibet: Problems and adaptations. *Asian Survey*, 43(5), 758-779. doi:<http://dx.doi.org/10.1525/as.2003.43.5.758>
- Goldstein, M. C., Childs, G., & Wangdai, P. (2010). Beijing's "People First" development initiative for the Tibet autonomous region's rural sector-a case study from the Shigatse area. *the china Journal*, (63), 57-0_8. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/222741078?accountid=34207>
- Gómez, J. M. P. (2012). El devenir histórico y legal de Kosovo. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 65-106.
- González, J. R. (2012). Crítica al artículo "De la intervención política". Sobre la dialéctica cripto-reaccionaria. *Estudios. Revista de Pensamiento Libertario*, (2), 142-150.
- González, M. P. (1995). Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz: cincuenta años de esfuerzos. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 17, 61.
- Ghosch, P. (2008). Max Weber and Georg Jellinek: two divergent conceptions of law. *Saeculum*, 59(2), 299-348.

- Hameed, A. (2014). Unravelling the mystery of jus cogens in international law. *The British Year Book of International Law*, 84(1), 52-102. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/bybil/bru023>
- Han, E. (2010). *External kin, ethnic identity and the politics of ethnic mobilization in the people's republic of china* (Order No. 3413606). Available from Political Science Database. (750076458). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/750076458?accountid=34207>
- Han, E., & Paik, C. (2014). Dynamics of political resistance in Tibet: Religious repression and controversies of demographic change. *The China Quarterly*, 217, 69-98. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0305741013001392>
- Handeyside, H. (2007). The Lotus Principle in ICJ Jurisprudence: Was the Ship Ever Afloat. *Mich. J. Int'l L.*, 29, 71.
- Hasani, E. (2003). Uti Possidetis Juris: From Rome to Kosovo. *Fletcher F. World Aff.*, 27, 85.
- Hasmath, R., & Hsu, J. (2007). Social development in the Tibet autonomous region. *International Journal of Development Issues*, 6(2), 125-141. doi:<http://dx.doi.org/10.1108/14468950710843398>
- He, B. (2010). A deliberative approach to the Tibet autonomy issue: Promoting mutual trust through dialogue. *Asian Survey*, 50(4), 709-734. doi:<http://dx.doi.org/10.1525/as.2010.50.4.709>
- He, B., & Sautman, B. (2006). The politics of the Dalai lama's new initiative for Autonomy1. *Pacific Affairs*, 78(4), 601-629,531,534. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/217687435?accountid=34207>
- Henders, S. (2010). *Territoriality, Asymmetry, and Autonomy: Catalonia, Corsica, Hong Kong, and Tibet*. Springer.
- Hernández, R. H. (2015). La contienda por el Tíbet. *México y la Cuenca del Pacífico*, (34).
- Hernández, R. D., Mujica, J. D., & Castellano, J. M. P. (2014). Gestión de la población y desarrollo urbano en el Sahara occidental: un análisis comparado de la colonización española (1950-1975) y de la ocupación marroquí (1975-2013). *Scripta Nova. revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 18.

- Hilpold, P. (2009). The Kosovo case and international law: Looking for applicable theories. *Chinese Journal of International Law*, 8(1), 47-61. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/chinesejil/jmn042>
- Hobsbawm, E. J. (2004). The making of a "bourgeois revolution". *Social Research*, 71(3), 455-480. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/209669463?accountid=34207>
- Horowitz, S., & Yu, P. (2015). Holding China's west: Explaining CCP strategies of rule in Tibet and xinjiang. *Journal of Chinese Political Science*, 20(4), 451-475. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s11366-014-9323-1>
- Howard, R. (2010, 10). Tension over treasure. *The World Today*, 66, 12-14. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/757592974?accountid=34207>
- Howse, R., & Teitel, R. (2010). Delphic Dictum: How Has the ICJ Contributed to the Global Rule of Law by Its Ruling on Kosovo. *German Ij*, 11, 841.
- Hu, X., & Salazar, M. A. (2008). Ethnicity, Rurality and Status: Hukou and the institutional and cultural determinants of social status in Tibet. *The China Journal*, (60), 1-21. doi:<http://dx.doi.org/10.1086/tcj.60.20647986>
- Huang, J., & Qian, A. X. (1994). One country, two systems, three law families, and four legal regions: the emerging inter-regional conflicts of law in China. *Duke J. Comp. & Int'l L.*, 5, 289.
- Ingravallo, I. (2012). Kosovo after the ICJ Advisory Opinion: Towards a European Perspective?. *International Community Law Review*, 14(3), 219-241.
- Inomata, T. (2002). Quebec and Asia: Lessons of Japan-Quebec relations in the post-referendum period. *The American Review of Canadian Studies*, 32(2), 259-291. doi:<http://dx.doi.org/10.1080/02722010209481083>
- Ioannidis, N. A. (2013). The Constitutional Prohibition of Secession under the Prism of International Law: The Cases of Kosovo, Crimea, and Cyprus. *Edinburgh Student L. Rev.*, 2, 169.
- Irgengioro, J. (2018). China's national identity and the root causes of China's ethnic tensions. *East Asia: An International Quarterly*, 35(4), 317. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s12140-018-9297-2>

- Iskenderov, P. (2011). Kosovo: A unique case or a dangerous precedent? *International Affairs (Minneapolis)*, 57(2), 230-237. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/887496775?accountid=34207>
- Jaber, T. (2011). A case for Kosovo? self-determination and secession in the 21st century. *The International Journal of Human Rights*, 15(6), 926. doi:<http://dx.doi.org/10.1080/13642981003666268>
- Jacobs, D., & Radi, Y. (2011). Waiting for Godot: An analysis of the advisory opinion on kosovo. *Leiden Journal of International Law*, 24(2), 331-353. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0922156511000045>
- Jáuregui, J. M. I. (2018). La autodeterminación moderna: El derecho a la autonomía externa después de la Opinión Consultiva sobre Kosovo. *Revista Tribuna Internacional*, 7(13).
- Jia, B. B. (2009). The independence of Kosovo: A unique case of secession? *Chinese Journal of International Law*, 8(1), 27-46. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/chinesejil/jmp003>
- Jim, C. Y., & Xu, S. S. (2004). Recent protected-area designation in China: an evaluation of administrative and statutory procedures. *Geographical Journal*, 170(1), 39-50.
- Jiménez Piernas, C. (2011). Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la Opinión consultiva sobre Kosovo: una oportunidad perdida. *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(1), 29-54.
- Johnson, D. H. (2014). The political crisis in South Sudan. *African Studies Review*, 57(3), 167-174. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/asr.2014.97>
- Karmel, S. M. (1996). Ethnic tension and the struggle for order: China's policies in Tibet. *Pacific Affairs*, 68(4), 485-508. doi:<http://dx.doi.org/10.2307/2761273>
- Kasim, K., & Kasim, E. E. (2017). Taiwan-Cyprus-Kosovo cases: Differences and similarities. *Çanakkale Onsekiz Mart Üniversitesi Yönetim Bilimleri Dergisi*, 15(30), 553-572. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1980702775?accountid=34207>
- Kaup, K. P. (2018). Controlling the law: Legal pluralism in china's south-west minority regions. *The China Quarterly*, 236, 1154-1174. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0305741018001339>

- Keith, K. J. (2010). The International Court of Justice and Criminal Justice. *The International and Comparative Law Quarterly*, 59(4), 895-910. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0020589310000588>
- Keyes, C. (2002). Presidential address: "The Peoples of Asia"—Science and politics in the classification of ethnic groups in Thailand, China, and Vietnam. *The Journal of Asian Studies*, 61(4), 1163-1203.
- Khurshid, T. (2016). United nations security council resolutions: Status of the people of Jammu and Kashmir. *Strategic Studies*, 36(4) Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/2083862496?accountid=34207>
- Kipfer, S., & Goonewardena, K. (2007). Colonization and the new imperialism: On the meaning of urbicide today. *Theory & Event*, 10(2), 1. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/210789436?accountid=34207>
- Klabbers, J. (2006). The right to be taken seriously: Self-determination in international law. *Human Rights Quarterly*, 28(1), 186-206. doi:<http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2006.0007>
- Kohen, M. G., & del Mar, K. (2011). The Kosovo advisory opinion and UNSCR 1244 (1999): A declaration of 'independence from international law'? *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 109-126. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0922156510000634>
- Kornat, M. (2017). Realism, idealism, diplomacy: In defense of president Woodrow Wilson. *The Polish Quarterly of International Affairs*, 26(4), 108-124. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/2052628140?accountid=34207>
- Kraljic, S., & Stolz, A. (2010). Indigenous peoples: From unrighteousness to the right to self-government. *Lex Localis*, 8(1), 35-63. doi:[http://dx.doi.org/10.4335/8.1.35-63\(2010\)](http://dx.doi.org/10.4335/8.1.35-63(2010))
- Krueger, H. (2010). Was Kosovo's split-off legitimate? Background, Meaning and Implications of the ICJ'S advisory opinion. *Caucasian Review of International Affairs*, 4(3), 293-296. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/750356069?accountid=34207>
- Kurmar, A. (2010). Future of India-China Relations: Challenges and Prospects, *UNISCI Discussion Papers*, 24, 187-196.
- Lalonde, S. N. (2002). *Determining boundaries in a conflicted world: the role of Uti Possidetis*. McGill-Queen's Press-MQUP.

- Laurinaviciute, L. (2013). "Peoples": The perspective of international public law. *Jurisprudencija*, 20(1) Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1427813509?accountid=34207>
- Lawrence, S. V. (2014). the Tibetan policy act of 2002: background and implementation *. *Current Politics and Economics of South, Southeastern, and Central Asia*, 23(3), 445-499. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1709511866?accountid=34207>
- Lee, Y. (2005). New government, new language? the third way discourse in Taiwan. *Modern Asian Studies*, 39, 631-660. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S0026749X04001490
- Leibold, J. (2013). Ethnic policy in china: Is reform inevitable? *Policy Studies*, (68), 0_1,IX,X,XI,XII,XIII,1-51,53-65,67,70. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1502695694?accountid=34207>
- Leung, B. (2005). China's religious freedom policy: The art of managing religious activity. *The China Quarterly*, (184), 894-913. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S030574100500055X
- Liao, N. (2013). Dualistic identity, memory-encoded norms, and state emotion: A social constructivist account of chinese foreign relations. *East Asia : An International Quarterly*, 30(2), 139-160. doi:http://dx.doi.org/10.1007/s12140-013-9194-7
- Liu, A. P. L. (1992). The 'Wenzhou Model' of Development and China's Modernization. *Asian Survey* 32(8) 696-711.
- Li, X. (2018). The problem of national minorities' self-determination in the theory and politics of the communist party of china (from 1922 to the present). *Vestnik Volgogradskogo Gosudarstvennogo Universiteta. Seriiã 4, Istoriiã, Regionovedenie, Mezhdunarodnye Otnosheniã*, 23(4) doi:http://dx.doi.org/10.15688/jvolsu4.2018.4.11
- Li, Y. (2008). *A two-level analysis of foreign policy decision making: An empirical investigation of the case of china -taiwan* (Order No. 3331307). Available from Political Science Database. (250788288). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/250788288?accountid=34207>
- López Jurado Romero de la Cruz, C. (2011). Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia: La opinión consultiva de 22 de julio de 2010. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (21), 3.

- Lui, T. (2014). Fading opportunities: Hong Kong in the context of regional integration. *China Perspectives*, (1), 35-42. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1507289923?accountid=34207>
- Lum, T. (2016). Human Rights in China and U.S. policy: issues for the 114th congress *. *Current Politics and Economics of Northern and Western Asia*, 25(3), 269-336. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1929356041?accountid=34207>
- Lynch, A. (2002). Woodrow Wilson and the principle of 'national self-determination': A reconsideration. *Review of International Studies*, 28(2), 419-436. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0260210502004199>
- MacFarlane, N., & Sabanadze, N. (2013). Sovereignty and self-determination: Where are we? *International Journal*, 68(4), 609-627. doi:<http://dx.doi.org/10.1177/0020702013511184>
- Macho, R. J. G. (1986). Problemática de la división de poderes en la actualidad. *Revista de estudios políticos*, (53), 175-190.
- Magnatta, S. (2015). Online presence: The internet and the fourteenth Dalai Lama. *Journal of the Southwest Conference on Asian Studies*, 8, 23-40. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1752044978?accountid=34207>
- Maldonado-Torres, N. (2008). La descolonización y el giro des-colonial. *Tabula rasa*, (9).
- Mammadov, M. (2010). "Traditional Gap" in the ICJ'S advisory opinion on Kosovo. *Caucasian Review of International Affairs*, 4(4), 313-324. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/815309038?accountid=34207>
- Mangas Martín, A. (2011). Kosovo y Unión Europea: una secesión planificada. *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(1), 101-123.
- Marín, P. G. (1975). Algunas consideraciones sobre los conceptos de pueblo y nación en la teoría del Estado. *Revista de Derecho Público*, (17), ágs-25.
- Mathou, T. (2005). Tibet and its neighbors: Moving toward a new Chinese strategy in the himalayan region. *Asian Survey*, 45(4), 503-521. doi:<http://dx.doi.org/10.1525/as.2005.45.4.503>

- McConnell, F. (2009). De facto, displaced, tacit: The sovereign articulations of the Tibetan Government-in-Exile. *Political Geography*, 28(6), 343-352.
- McGranahan, C. (2017). Imperial but not colonial: Archival truths, British India, and the case of the "naughty" Tibetans. *Comparative Studies in Society and History*, 59(1), 68-95. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0010417516000530>
- Medina, M. A. R. (2007). La respuesta del derecho administrativo a las transformaciones recientes del Estado social de derecho. *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*, 37.
- Merladet, J. F. (2011). La evolución del derecho de autodeterminación de los pueblos en los últimos cien años. *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria= revista de pensamiento e historia*, (38), 58-65
- Mignolo, W. (2016). El pensamiento des-colonial, desprendimiento y apertura: un manifiesto. *Revista Telar ISSN 1668-3633*, (6), 7-38.
- Miller, L. F. (2013). Rights of self-delimiting peoples: Protecting those who want no part of us. *Human Rights Review*, 14(1), 31-51. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s12142-013-0256-4>
- Mingxu, X. (1998). Complete autonomy: The best approach to peaceful resolution of the Tibet problem. *Journal of Contemporary China*, 7(18), 369-378. doi:<http://dx.doi.org/10.1080/10670569808724320>
- Moltó, J. E. E. (2008). La disputa fronteriza entre India y China: origen y evolución de la controversia. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (16), 6.
- Mora, P. D. (2014). The Alien Tort Statute after Kiobel: the possibility for unlawful assertions of universal civil jurisdiction still remains. *The International and Comparative Law Quarterly*, 63(3), 699-719. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0020589314000335>
- Muharremi, R. (2008). Kosovo's declaration of independence: self-determination and sovereignty revisited. *Review of Central and East European Law*, 33(4), 401-435.
- Mukherjee, K. (2015). Comparing China and India's disputed borderland regions: Xinjiang, Tibet, Kashmir, and the Indian northeast. *East Asia: An International Quarterly*, 32(2), 173-205. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s12140-015-9231-9>

- Müllerson, R. (2009). Precedents in the mountains: On the parallels and uniqueness of the cases of Kosovo, south Ossetia and Abkhazia. *Chinese Journal of International Law*, 8(1), 2-25. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/chinesejil/jmn040>
- Myers, Samuel L., Jr, Xiaoyan, G., & Cruz, B. C. (2013). Ethnic minorities, race, and inequality in china: A new perspective on racial dynamics. *Review of Black Political Economy*, 40(3), 231-244. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s12114-013-9165-7>
- N'Dri, T. A. (2015). Behind and beyond Bandung: Historical and forward-looking reflections on south-south cooperation. *Bandung : Journal of the Global South*, 2(1), 1-10. doi:<http://dx.doi.org/10.1186/s40728-014-0011-5>
- Noakes, S. (2012). Transnational advocacy networks and moral commitment. *International Journal*, 67(2), 507-525. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1024808455?accountid=34207>
- Öcal, M., & Çelenk, A. A. (2010). Making of a new state in the Balkans: Kosovo. *Insight Turkey*, 12(4), 167-183. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/763269795?accountid=34207>
- Oeter, S. (2015). The Kosovo Case—An Unfortunate Precedent. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 75, 51-74.
- Oidtmann, M. G. (2014). *Between Patron and Priest: Amdo Tibet Under Qing Rule, 1792-1911* (Doctoral dissertation).
- Osborne, M. (2000). The strategic significance of the Mekong. *Contemporary Southeast Asia*, 22(3), 429-444. doi:<http://dx.doi.org/10.1355/CS22-3A>
- Özsu, U. (2009). De-territorializing and re-territorializing lotus: Sovereignty and systematicity as dialectical nation-building in early republican turkey. *Leiden Journal of International Law*, 22(1), 29-49. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0922156508005621>
- Pak, J. H. (2016). China, India, and war over water. *Parameters*, 46(2), 53-67. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1816604432?accountid=34207>
- Paler, L. (2005). China's legislation law and the making of a more orderly and representative legislative system. *The China Quarterly*, (182), 301-318. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0305741005000202>

- Paradise, J. F. (2016). The role of "parallel institutions" in china's growing participation in global economic governance. *Journal of Chinese Political Science*, 21(2), 149-175. doi:http://dx.doi.org/10.1007/s11366-016-9401-7
- Peang-Meth, A. (2002). The rights of indigenous peoples and their fight for self-determination. *World Affairs*, 164(3), 101-114. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/211181793?accountid=34207>
- Pearson, R. (2007). A history of modern Tibet 1951-1955. *The Journal of Social, Political, and Economic Studies*, 32(4), 523-524. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/216799171?accountid=34207>
- de Pedro, N. (2008). El conflicto de Xinjiang: la minoría uigur y la política de Pekín/"the Xinjiang conflict: The Uighur minority and Beijing's policy". *UNISCI Discussion Papers*, (16), 111-140. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/224064632?accountid=34207>
- Peters, A. (2011). Does Kosovo lie in the lotus-land of freedom? *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 95-108. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S0922156510000622
- Petit de Gabriel, E. W. (2002). La Contribución de las Naciones Unidas a la Pacificación del Espacio Mediterráneo. *La Vertebración Mediterránea: un Reto para la Unión Europea*, 231-291.
- Petras, J. (2009). Separatism and Empire Building in the Twenty-first Century, *Journal of Contemporary Asia* 39(1) 116–126.
- Pippan, C. (2010). The international court of justice's advisory opinion on Kosovo's declaration of independence: An exercise in the art of silence. *Europäisches Journal Für Minderheitenfragen*, 3(3-4), 145-166. doi:http://dx.doi.org/10.1007/s12241-010-0080-x
- Postiglione, G. A., & Jiao, B. (2009). Tibet's relocated schooling: Popularization reconsidered. *Asian Survey*, 49(5), 895-914. doi:http://dx.doi.org/10.1525/as.2009.49.5.895
- Prado-Fonts, C. (2009). Tibet 2008: narrativas en conflicto, escenario global. *Anuario Asia-Pacífico 2008*, 165-173.
- Quane, H. (2014). Silence in international law. *The British Year Book of International Law*, 84(1), 240-270. doi:http://dx.doi.org/10.1093/bybil/bru021

- Rabgey, T., & Sharlho, T. W. (2004). Sino-Tibetan dialogue in the post-Mao era: Lessons and prospects. *Policy Studies*, (12), I,V,VII,VIII,IX,X,1-47,49-57,59-61,65-68,76. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1710648548?accountid=34207>
- Rackauskaite-Burneikiene, A. (2013). The impact of general human rights on the protection of persons belonging to national minorities. *Jurisprudencija*, 20(3) Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1461464757?accountid=34207>
- Rafols, F. X. P. (2014). Legalidad internacional y derecho a decidir. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (27), 7-87.
- Ramon Chornet, C., Molto, E., & Elias, J. (2001). Tibet's Legal Status in the 50th Anniversary of the Chinese-Tibetan Agreement of 1951. *Anuario de Derecho Internacional*, 17, 171.
- Relyea, S. (2015). Yokes of gold and threads of silk: Sino-tibetan competition for authority in early twentieth century Kham. *Modern Asian Studies*, 49(4), 963-1009. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S0026749X14000298
- Rithmire, M. E. (2014). China's "new regionalism": Subnational analysis in Chinese political economy. *World Politics*, 66(1), 165-194. doi:http://dx.doi.org/10.1017/S004388711300035X
- Robledo, A. R., & Piqueras, C. C. (1999). Comentario del Dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Québec. *Teoría y realidad constitucional*, (3), 275-284.
- Ruiz, R., & De la Torre Martínez, L. (2011). Algunas aplicaciones e implicaciones del principio de proporcionalidad. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14, 27-44.
- Ryngaert, C.; & Sobrie S. (2011). Recognition of States: International Law or Realpolitik? The Practice of Recognition in the Wake of Kosovo, South Ossetia, and Abkhazia. *Leiden Journal of International Law*. 24(2) 467-490.
- Salas, G. R. (2012). El concepto de pueblo. *Revista de la Facultad de Derecho*, 4(1).
- Sánchez, J. J. J. (2008). ¿ Hegel en Kosovo? Reflexiones sobre la independencia de Kosovo. *Cuadernos de pensamiento político*, (18), 87-118.
- Sancho, J. C. (2010). De la ley natural al universalismo hermenéutico. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 66(248), 227-244.

- Sautman, B. (1999). The Tibet issue in post-summit Sino-American relations. *Pacific Affairs*, 72(1), 7-21. doi:<http://dx.doi.org/10.2307/2672333>
- Sautman, B. (2002). Resolving the Tibet question: Problems and prospects. *Journal of Contemporary China*, 11(30), 77-107.
- Sautman, B. (2005). China's strategic vulnerability to minority separatism in Tibet. *Asian Affairs, an American Review*, 32(2), 87-0_4. doi:<http://dx.doi.org/10.3200/AAFS.32.2.87-118>
- Sautman, B. (2010). Tibet's putative statehood and international law. *Chinese Journal of International Law*, 9(1), 127. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/chinesejil/jmq003>
- Sautman, B. (2014, Spring). Secessionism as a United States foreign policy lever: Tibet in context. *The Brown Journal of World Affairs*, 20, 179-201. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1649693290?accountid=34207>
- Sautman, B. & Eng, I. (2001). Tibet: Development for Whom? *China Information*, 15(2) 20-74
- Seoane, S. S. (2003). La política mediterránea. *Ayer*, 185-202.
- Seymour, L. J. M. (2008). *Pathways to secession: The institutional effects of separatist violence* (Order No. 3336764). Available from Political Science Database. (250837251). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/250837251?accountid=34207>
- Shafiq, N. (2011). India versus china: A review of the Aksai chin border dispute. *Journal of Political Studies*, 18(2), 207-223. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1059553986?accountid=34207>
- Shawt, M. N. (1997). The heritage of states: The principle of uti possidetis juris today. *The British year book of international law*, 67(1), 75.
- Simpson, B. (2014, 11). The many meanings of national self-determination. *Current History*, 113, 312-317. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1620723447?accountid=34207>
- Singh, J. N. (2018, Aug 01). Realpolitik: Lest we forget Tibetan cause! *Power Politics*, Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/2089219979?accountid=34207>
- Sinha, U. K. (2011). China: Geopolitics of a thirsty nation. *Indian Foreign Affairs Journal*, 6(4), 422-436. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1010355559?accountid=34207>

- Smith, W. W. (2004). *China's Policy on Tibetan Autonomy* East-West Center Washington Working Papers, 2
- Snyder, S. R. (2010). UN-WELCOME: The united nations' political aversion to the European microstates. *Michigan Journal of Political Science*, 3(3), 247-311. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/911052275?accountid=34207>
- Sperling, E. (2004). The Tibet-China conflict: History and polemics. *Policy Studies*, (7), III,IX,X,XI,1-43,45-48,53-62,66. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1708494390?accountid=34207>
- Sperling, E. (2009). Tibet and China: The interpretation of history since 1950. *China Perspectives*, (3), 25-37. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1496667055?accountid=34207>
- Steel, R. (2004). El presidente Wilson y los neoconservadores. *Política Exterior*, 95-109.
- Sterio, M. (2008). The Kosovar Declaration of Independence: Botching the Balkans or Respecting International Law. *Ga. J. Int'l & Comp. L.*, 37, 267.
- Stokes, D. P. (2016). *How an entity becomes a state: Tibet, Taiwan, Palestine, and the quest for recognition* (Order No. 10183752). Available from Political Science Database. (1846534914). Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1846534914?accountid=34207>
- Summers, T. (2008). China and the Mekong region. *China Perspectives*, (3), 68-77. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1494763351?accountid=34207>
- Sun, S. (2007). The understanding and interpretation of the ICCPR in the context of china's possible ratification. *Chinese Journal of International Law*, 6(1), 17-42. doi:http://dx.doi.org/10.1093/chinesejil/jml056
- Szadziewski, H. (2009). How the West was won: China's expansion into Central Asia. *Caucasian Review of International Affairs*, 3(2), 210-218. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/211037084?accountid=34207>
- Tang, W., & He, G. (2010). Separate but loyal: Ethnicity and nationalism in china. *Policy Studies*, (56), I,VII,VIII,X,1-58,64. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1717344623?accountid=34207>

- Tan, Q. (2004). Building institutional rules and procedures: Village election in China. *Policy Sciences*, 37(1), 1-22.
- Topgyal, T. (2013). Identity insecurity and the Tibetan resistance against China. *Pacific Affairs*, 86(3), 515-538,466. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1464542427?accountid=34207>
- Torres, J. M. C. (1949). Viejas y nuevas formas políticas de la colonización. *Cuadernos de estudios africanos*, (6), 35.
- Trani, E. P., & Davis, D. E. (2017). Woodrow Wilson and the origins of the Cold War: A hundred years later and still relevant. *World Affairs*, 180(4), 25-46. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/2058580321?accountid=34207>
- Tuttle, G. (2015, May). China's race problem: How Beijing represses minorities. *Foreign Affairs*, 94, 39-46. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1674234950?accountid=34207>
- Unceta, J. A. P. (2011). Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya. *Anuario jurídico y económico escurialense*, (44), 117-142.
- Vidmar, J. (2011). The Kosovo advisory opinion scrutinized. *Leiden Journal of International Law*, 24(2), 355-383. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0922156511000057>
- Von Bernstorff, J. (2012). Georg Jellinek and the Origins of Liberal Constitutionalism in International Law. *Goettingen J. Int'l L.*, 4, 659.
- Walz, G. A. (1928). Die „Vereinbarung“ als Rechtsfigur des öffentlichen Rechts. *Archiv des öffentlichen Rechts*, 53(2), 161-232.
- Wang, Q. E. (2000). Between Marxism and Nationalism: Chinese historiography and the Soviet influence, 1949-1963. *Journal of Contemporary China*, 9(23), 95-111.
- Wang, Q. E. (2003). Encountering the World: China and Its Other (s) in Historical Narratives, 1949-89. *Journal of World History*, 327-358.
- Wangmo, T. (2010). Changing expectations of care among older Tibetans living in India and Switzerland. *Ageing and Society*, 30(5), 879-896. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0144686X10000085>

- Warbrick, C. (2008). I. Kosovo: The Declaration of Independence. *International & Comparative Law Quarterly*, 57(3), 675-690.
- Weller, M. (2011). Modesty can be a virtue: Judicial economy in the ICJ Kosovo opinion? *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 127-147. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0922156510000646>
- Wilde, R. (2011). Self-determination, secession, and dispute settlement after the Kosovo advisory opinion. *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 149-154. doi:<http://dx.doi.org/10.1017/S0922156510000658>
- Wu, X. (2014). From assimilation to autonomy: Realizing ethnic minority rights in china's national autonomous regions. *Chinese Journal of International Law*, 13(1), 55. doi:<http://dx.doi.org/10.1093/chinesejil/jmu006>
- Xia, C. (2009). Autonomous Legislative Power in Regional Ethnic Autonomy of the People's Republic of China: The Law and the Reality. In *One Country, Two Systems, Three Legal Orders-Perspectives of Evolution* (pp. 541-563). Springer, Berlin, Heidelberg.
- Yannis, A. (2002). The concept of suspended sovereignty in International Law and its implications in international politics. *European Journal of International Law*, 13(5), 1037-1052.
- Yeh, E. T. (2009). Tibet and the problem of radical reductionism. *Antipode*, 41(5), 983-1010.
- Young, R. A., & Dale, R. (2001). The struggle for Quebec: From referendum to referendum]. *The American Review of Canadian Studies*, 31(3), 537-539. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/214002333?accountid=34207>
- Yu, F. L., Tony, & Kwan, D. S. (2013). Social construction of national reality: Tibet and taiwan. *Journal of Chinese Political Science*, 18(3), 259-279. doi:<http://dx.doi.org/10.1007/s11366-013-9249-z>
- Zhao, S. (1996). The implication of demilitarization of Tibet for Sino-Indian relations and Asian security. *Asian Affairs, an American Review*, 22(4), 254. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/197426544?accountid=34207>
- Zhu, G. (2014). The right to minority language instruction in schools: Negotiating competing claims in multinational china. *Human Rights Quarterly*, 36(4), 691-721,980. doi:<http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2014.0053>

Zhu, Y., & Blachford, D. (2012). Economic expansion, marketization, and their social impact on china's ethnic minorities in xinjiang and tibet. *Asian Survey*, 52(4), 714-733. doi:<http://dx.doi.org/10.1525/as.2012.52.4.714>

d) Referencia de internet:

e) Artículo de prensa:

House foreign affairs subcommittee on Europe, Eurasia and emerging threats hearing. (2014). (). Washington: Federal Information & News Dispatch, Inc. Retrieved from Political Science Database Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/1490555079?accountid=3420>

Ferdinand, P. (2016). Westward ho—the China dream and ‘one belt, one road’: Chinese foreign policy under Xi Jinping. *International Affairs*, 92(4), 941-957.

f) Jurisprudencia internacional

Sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 7 de septiembre de 1927 A, No. 10/ Caso Lotus.

Opinión consultiva de 22 de julio de 2010 de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo

Sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 20 de agosto de 1998 (25506) en referencia al referéndum de secesión de Quebec.

g) Tratados internacionales

Carta de las Naciones Unidas de 1948.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas) de 17 de octubre de 1945

h) Resoluciones de las Naciones Unidas

Resolución 1353 (XIV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 21 de octubre de 1959.

Doc: <http://www.un.org/es/sections/documents/general-assembly-resolutions/>

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960.

Doc: <http://www.un.org/es/sections/documents/general-assembly-resolutions/>

Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1960.

Doc: <http://www.un.org/es/sections/documents/general-assembly-resolutions/>

Resolución 1723 (XVI) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1961.

Doc: <http://www.un.org/es/sections/documents/general-assembly-resolutions/>

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970.

Doc: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>

Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

Doc: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=492e7a102>

i) Normativa interna de la República Popular China

Constitución de la República Popular de China de 1982. Doc: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1982-15-CED8B564/PDF>

Ley de Autonomía Nacional Regional (LRNA) de 1984. Doc: http://www.china.org.cn/government/laws/2007-04/13/content_1207139.htm